

Tratamiento de la violencia de género en España

Perspectiva legal. Perspectiva real

Rosa SALVADOR CONCEPCIÓN

Abogada y Doctora en Derecho

Diario La Ley, Nº 8194, Sección Documento on-line, 19 Nov. 2013, Editorial LA LEY

LA LEY 8711/2013

En el siguiente trabajo he abordado la problemática de la violencia de género y/o doméstica con dos perspectivas: una legal y formal donde he destacado algunas de las principales cuestiones que presenta su tratamiento jurídico, y otra más empírica donde he querido plasmar la realidad que a veces subyace a aquel tratamiento legal, con la presentación de tres historias ficticias que bien podrían reflejar las realidades personales que se encuentran detrás de muchos procesos judiciales.

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la violencia de género en España goza de un vasto tratamiento legal que en cambio y por desgracia, no está resultando eficaz. Las estadísticas oficiales arrojan datos descorazonadores acerca del efecto de la aún reciente Ley para la protección integral de las víctimas de violencia publicada en 2004. Y es por lo que en el presente trabajo he querido comentar distintas cuestiones referidas a la perspectiva jurídica y legal del problema, pero también he incorporado al texto el relato de tres historias que pudieran ser fiel reflejo de la aplicación de la referida Ley; ya que estas historias son ficticias pero bien podrían estar inspiradas en cualquiera de los casos que se tratan a diario en los Juzgados de nuestro país.

Cualquier asunto jurídico, más aún el que tratamos, no deja de tener detrás una realidad que no debemos ignorar que es la que justifica precisamente su regulación legal y que a su vez, no dejará de estar influenciada por esa misma regulación. Las normas encuentran su razón de ser en un problema social que requiere de tratamiento según patrones de sana convivencia social, y la articulación legal del problema a su vez influirá tangencialmente en la realidad que lo motivó.

La violencia de género y la doméstica tienen grandes ramificaciones de carácter social, cultural, político, psicológico e incluso económico, que hay que analizar, porque detrás de los fundamentos jurídicos, de los tecnicismos y de los estudios doctrinales, hay una intimidad personal y familiar a la que hay prestar una prioritaria atención. De manera, que si el legislador y los Tribunales no atienden a esa realidad que subyace tras los casos de violencia, lejos estamos de conseguir que su tratamiento legal sea por fin eficaz.

Empecemos entonces con el apartado II donde vamos a estudiar la perspectiva legal de la violencia de género con un análisis acerca de las principales cuestiones que arroja su Diario LA LEY



tratamiento jurídico. Y más adelante, en el apartado II.2, dedicado al examen de las medidas que considero más significativas de la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas para la Protección Integral contra la Violencia de Género, incorporaré al texto las historias de María, Josefa y Gloria como muestra de la perspectiva real que se encuentra detrás de esa disposición legal.

II. PERSPECTIVA LEGAL

La Recomendación General núm. 19 acerca de la Violencia sobre la Mujer del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ya recogió en 1992 que los Estados partes habrían de velar por: que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protegieran de manera adecuada a todas las mujeres y respetaran su integridad y su dignidad (1); y por que se adoptaran todas las medidas jurídicas y de otra índole que fueran necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, con la adopción de medidas jurídicas eficaces como sanciones penales o recursos civiles e indemnizaciones, para protegerlas contra todo tipo de violencia (2).

De forma parecida, la Plataforma de Acción de Beijing adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) (3) instó a los Gobiernos a introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales con el fin de castigar y reparar los danos causados a las víctimas; adoptar, aplicar, revisar y analizar las leyes pertinentes con el propósito de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y en el enjuiciamiento de los responsables; y articular las medidas necesarias para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los danos causados, la indemnización y la cura de las víctimas así como, la rehabilitación de los agresores. Del mismo modo, la Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció en su Párrafo Noveno que la violencia contra las mujeres era un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, al violar y menoscabar el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

De manera, que son varias las Resoluciones de Naciones Unidas que han pretendido que los Estados miembros refuercen sus marcos jurídicos (4), donde la más reciente de ellas, la núm. 63/155 de 18 de diciembre de 2008, insta a los Estados a utilizar las mejores practicas para poner fin a la impunidad y a la cultura de permisividad respecto de la violencia contra la mujer, entre otras cosas, mediante la evaluación y el análisis de los efectos de las leyes, normas y procedimientos vigentes; a reforzar las disposiciones de derecho y procedimientos penales relativas a todas las formas de violencia contra la mujer; y a incorporar en la legislación medidas encaminadas a prevenir esta violencia.

Como vemos, estos textos internacionales inciden una y otra vez en la necesidad de una amplia reglamentación de las distintas vertientes que presenta la violencia doméstica y que afectan a su trascendencia, y en el ámbito europeo, debemos destacar también la Decisión Núm. 803/2004/CE del Parlamento Europeo por la que se aprobó un programa de acción comunitario(programa Daphne II) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres, que fijó la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto y recogió expresamente que era importante y necesario



reconocer las graves repercusiones de la violencia, tanto en el inmediato como en el largo plazo, para la salud, el desarrollo psicológico y social, y la igualdad de oportunidades de los afectados, ya fueran éstos individuos, familias o comunidades (5).

De forma, que tras este referente internacional y europeo nuestra legislación nacional respondió con la aprobación de la LO 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas para la Protección Integral contra la Violencia de Género (6) , siendo ésta una ley dictada con ánimo de conseguir ser un instrumento integral de protección para las víctimas con carácter multidisciplinar (7) , consiguiéndose así superar la crítica que apuntaba que para combatir con eficacia la violencia de género cualquier reforma o innovación en el Derecho Penal sustantivo y procesal sería poco efectiva si se acometía de forma puntual y aislada (8) . Por este motivo, la pretensión de este texto legal fue alcanzar una total cobertura hacia las principales necesidades de la víctima de violencia, facilitándose así una ley completa como respuesta inmediata a todos los niveles por parte del Estado (9) , y es por lo que en su articulado se establecen medidas para el ámbito educativo, publicitario, sanitario, jurídico, asistencial, social, económico y judicial, orientadas a la consecución de una independencia económica, social y afectiva de la mujer respecto del varón (10) .

Pero, vamos a empezar deteniéndonos en algunos de los aspectos más significativos que presentó esta Ley.

1. Tratamiento de género

Tan sólo necesitamos aludir al título de la LOPIVG para poder afirmar que la perspectiva de género de este texto es evidente. De manera, que debemos empezar aludiendo a que la expresión Violencia de Género tiene su origen en el término inglés *gender-based violence* o *gender violence* formulada en el Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en 1995, de forma que el matiz de género de la violencia se reconoce cuando se identifica la violencia, tanto física como psicológica, que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo como una consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal (11) . Por su parte, la Asamblea General de la ONU en la Resolución núm. 48/104 de 20 de diciembre de 1993 definió la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producían en la vida pública como en la vida privada art. 1 (12) .

Debemos destacar entonces que la violencia doméstica y la de género son términos que se pueden confundir con facilidad (13); la primera se refiere a aquella violencia ejercida en el seno de la convivencia familiar y entre miembros de la familia (14), y en el caso de la de género, es la que tiene sus raíces en las relaciones de género dominantes. Con lo que, podríamos afirmar que no toda violencia contra la mujer tiene que ser considerada violencia de género (15), si no se da esa característica propia de esta última violencia que es precisamente la relación de subordinación de la víctima con respecto al agresor (16). En este último caso, la violencia contra la mujer no sería considerada violencia de género por no contar con ese elemento de sometimiento característico de la de género, pero si esta violencia se desarrollara en el entorno familiar, sí que sería constitutiva de violencia doméstica, donde se incluyen además de las mujeres, a los niños, ancianos e inclusive, a los varones (17) como víctimas potenciales; motivo



por el cual, también nos podemos referir a violencia doméstica sin necesidad de que la víctima de la misma sea una mujer.

Soy consciente de que ambos términos son confusamente utilizados (18), incluso a veces en su tratamiento legal, y es por ello por lo que en este análisis me gustaría centrarme en el tratamiento legal dado en este caso, a la violencia de género. De manera que la LOPIVG en el Título Preliminar, art. 1 define a la víctima como a aquellas mujeres que sufren violencia de sus actuales o anteriores parejas, sin ser necesario el que su relación esté formalizada como matrimonio ni que exista convivencia entre la pareja (19). De esta forma el sexo femenino, la condición de mujer, es un factor específico de esta Ley (20), en la que el legislador español se posiciona con rotundidad en la consolidación de un enfoque de género, con la consecuente protección específica para aquellas mujeres que sufren un tipo de violencia que encuentra su explicación en un reparto de roles sociales favorecedor de relaciones de dominación y poder de los hombres sobre ellas, y que provoca que incremente el riesgo de hacerlas víctimas de estos actos de violencia (21).

Al respecto no podemos obviar que tras la publicación de esta LOPIVG un sector doctrinal criticó duramente esta opción del legislador argumentando que esta protección legal debería de haberse extendido a todos los supuestos de la violencia familiar sin potenciarse la tutela de la mujer por razón de su sexo, realizando así una crítica acerca del efecto privilegiante (22) de las medidas reguladas en el aludido texto legal. Esta corriente doctrinal afirmó que en la LOPIVG se generan diferentes y discriminatorias protecciones según se pertenezca a un sexo u otro (23), y que si se pretende justificar esta protección con el argumento de que se trata de una discriminación positiva a favor de la mujer, alude a que esta discriminación no es exportable al campo del Derecho Penal que se basa en el castigo del hecho y no de la personalidad del autor (24) (25). En referencia a este extremo, debemos aludir también que el Consejo General del Poder Judicial en el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres de 24 de junio de 2004 ya adelantó la posible lesión del art. 14 CE (26), al poderse producir un supuesto de discriminación por razón de sexo en contra del varón, ya que en su Primer Apartado se reconocía que el primer problema que suscitaba el Anteproyecto era su finalidad acotada en el terreno de los beneficios que dicho texto confiere a un determinado colectivo de la ciudadanía caracterizado por su pertenencia al sexo femenino (27), llegando incluso a tachar la propuesta de discriminación no positiva sino negativa (28).

En contrapunto, también debemos de tener en cuenta el art. 9.2 CE (29) que atribuye a los poderes públicos la función de resolver los obstáculos que impiden o dificultan a los ciudadanos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, ya que no podemos negar que la justificación para conceder una tutela reforzada a la mujer es que la condición de mujer constituye un factor de riesgo que la expone a un peligro particularmente elevado de ser blanco de la violencia (30).

Por ello, el Informe citado termina resolviendo que «es en el contexto de la adopción de un conjunto de medidas de carácter integral frente a la lacra social que es la violencia frente a las mujeres, donde encuentran explicación y justificación las disposiciones del Anteproyecto informado, conjunto de medidas que ciertamente pueden ser calificadas como de discriminación positiva a favor de las mujeres y que, por ende, van más allá de la literalidad de las expresiones del art. 14 CE, pero que gozan de legitimidad constitucional en el marco de una situación social en la que con demasiada frecuencia la dignidad de las mujeres se ve seriamente cuestionada, medidas de discriminación positiva a favor de las mujeres que cuentan con el respaldo de Diario LA LEY



numerosas resoluciones internacionales que han recibido ya en ocasiones el respaldo del Tribunal Constitucional y que son adecuadas y proporcionadas a la finalidad que las justifica» (31).

Y es por este motivo por el que esta Ley se ha de concebir dentro de las políticas de acción positiva que favorecen o conceden alguna ventaja a los miembros de un colectivo que sufre discriminación con el fin último de eliminar o paliar esa situación de inferioridad (32), así como se ha de poner el acento en el carácter estructural de la violencia contra la mujer en el seno de la pareja como fruto de categorías, roles y diferencias culturales y sociales entre el hombre y la mujer que se ha transmitido y mantenido durante siglos, hasta conseguir en muchas ocasiones, la subordinación de la mujer a los intereses del hombre (33).

Es cierto que las críticas acerca del extremo que analizamos han sido constantes y que la sombra de la discriminación negativa ha planeado sobre la interpretación de esta Ley Orgánica, hasta el punto que incluso una corriente doctrinal refiere que con el agravamiento de las penas que recoge la LOPIVG y en definitiva, con todo el espíritu que justifica la creación de esta Ley, se llega a convertir los tipos penales del maltrato, amenazas y coacciones en manifestaciones paradigmáticas del Derecho Penal del autor, abandonando por consideraciones meramente feministas el tradicional Derecho Penal del hecho, juzgando más personalidades y formas de ser que hechos concretos, cayendo la Ley en una auténtica apuesta por la continuación de la lucha de sexos que debería haberse evitado a favor del principio de igualdad (34) .

En cambio, el sector opuesto afirma con contundencia que para las víctimas de violencia el único factor de riesgo es ser mujer (35) , o, de manera más comedida, que la condición de mujer aumenta su vulnerabilidad (36) y que en cambio para los agresores la violencia contra la mujer es una expresión de la naturaleza viril, espacio de construcción de la hombría, manifestación de poder, estrategia de empoderamiento, estilo de relación interpersonal y mecanismo para conseguir satisfacciones (37) .

Mi criterio es que la alusión específica a la mujer como sujeto pasivo potencial de la regulación que nos ocupa es todo un hito de nuestro derecho y que la crítica acerca de su inconstitucionalidad no la considero justificada, ya que resulta una obviedad que con esta alusión se ha facilitado una tutela reforzada que intenta paliar una situación de especial vulnerabilidad de la mujer que es palpable históricamente en nuestra sociedad y por lo que queda justificado que nos encontramos ante una medida de discriminación positiva (38) que además responde, según hemos analizado ya, a una Recomendación internacional que insta a su tratamiento en este sentido.

Así, en las Conclusiones del último periodo de sesiones anual de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer celebrada en la Sede de Naciones Unidas —New York, del 4 al 15 de marzo de 2013— se reconoce la necesidad de un compromiso internacional para poner fin a la que menciona como «lacra mundial de la violencia contra las mujeres» (39) , haciendo referencia directa a «las mujeres» como las que requieren de una especial protección contra la violencia.

Con la misma opinión, autores como Magariños afirman con contundencia que sencillamente el hombre no sufre de la misma manera el maltrato proveniente de un mujer que la mujer del hombre, se trata —argumenta el autor— de fenómenos diferentes, se pretende que el concepto



de violencia de género incluya contenidos tales como diferencias de trato social y cultural que van más allá de las meras diferencias biológicas que podrían entenderse contenidas en la expresión violencia de sexo (40) . Y es por lo que yo entiendo que hay que respaldar la tesis que afirma que la violencia de género supone superar el reduccionismo de invisibilizar sus raíces, y tener presente que la violencia ejercida en una pareja en muchas ocasiones no puede ser entendida si no se pone en relación con las jerarquías de género que habitualmente la sustentan, como forma de organización social que subordina a las mujeres respecto a los hombres (41) , por lo que el único modo de comprender esta violencia es remitiéndola al sistema de desigualdad estructural del que surge y en el que se sustenta, y esto es precisamente, lo que la convierte en violencia de género (42) .

Pese a ello, resulta curioso percatarnos que esta referencia especial a la mujer no la encontramos en regulaciones tan próximas como la francesa, donde no se aprecia de forma expresa esa perspectiva de género en el tratamiento legal de la violencia doméstica, y ello aunque la doctrina científica de ese país reconozca de manera unánime que la violencia contra las mujeres está perdiendo su tabú (43) , y que de lo que trata es de barrer la idea según la cual la violencia conyugal está profundamente ligada a la cultura hasta constituir un aspecto aceptable del comportamiento (44) . Y es que por desgracia, debemos recordar aquí, que aunque la violencia de género se proyecta en el entorno más inmediato de la víctima, nos encontramos ante un problema que trasciende a un ámbito mayor, más correspondiente al macrosistema y que hace referencia a la existencia de corrientes sociales de opinión machista que legitiman el uso de la violencia por el hombre o al menos, excusan su uso, restándole importancia a episodios agresivos frente a la mujer (45) .

También el Reino Unido se distancia de una perspectiva sólo de género (46), y a pesar de que el Servicio de Procesamiento Público de Inglaterra y Gales ha proclamado abiertamente que la lucha contra la violencia doméstica es una prioridad en este servicio (47), el legislador inglés incluye de forma intencionada en la categoría de víctimas no sólo a la mujer, a la que sólo se refiere directamente cuando se hace alusión a los problemas incrementados de la víctima cuando procede de una minoría étnica y se encuentra sin recursos económicos para independizarse del agresor (48).

En cambio, en el caso de Italia el delito de maltrato se perfila como un delito pluriofensivo (49), como uno de los Delitos contra la Familia, en el que no se atiende en ningún caso de manera específica ni a la mujer como víctima, ni tan siquiera a las relaciones de pareja como forma habitual de aparición del delito.

De esta forma, podríamos decir que fuera de nuestras fronteras existe una evidente reticencia a señalar de manera específica a la mujer como sujeto protegido de la regulación que nos ocupa, aunque al respecto no podemos obviar los ya aludidos precedentes internacionales y europeos que apuntan expresamente en un mismo sentido, hacia la necesidad de articular distintos mecanismos de defensa para la erradicación de la violencia contra la mujer, a la que mencionan directamente sin ningún pudor.

Es por lo que entiendo que según este modelo internacional y europeo, este tipo de diferencias entre los textos nacionales no están en ningún caso justificadas, y menos aún hacia un aspecto que considero que ha quedado ya suficientemente acreditado y que respalda sobradamente la mención hacia la mujer como destinataria de la especial protección que expresamente realiza



nuestra Ley Orgánica y que deberían de tomar como ejemplo los países objeto de comparación, con lo que valgan estas líneas para proponer un necesario punto de atención al respecto.

2. Medidas más destacables de la LOPIVG. Perspectiva real

Sigamos ahora con las Medidas que articula la LOPIVG porque éstas son de distinta consideración ya que como hemos aludido, esta Ley se elaboró con un marcado carácter multidisciplinar. A todas las Medidas que recoge el texto deberíamos dedicar un amplio comentario al ser éstas de distinto ámbito, educativo, publicitario, sanitario, laboral, social, económico y judicial, y por tener su razón de ser en paliar los efectos que para la víctima tiene la violencia de género. De manera, que como se puede comprobar, la LOPIVG introduce reformas en ámbitos tan diferentes como el educativo, regulando una forma pacífica de prevención de conflictos —art. 4 (50) —; el de la publicidad, según lo establecido en la Ley 34/1988 General de Publicidad de 11 de noviembre y estableciendo la ilicitud de la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio —art. 13 (51) —; o el de la sanidad, determinando medidas de sensibilización e intervención para mejorar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas —art. 15— (52) .

Pero hay cuatro de estas Medidas en las que me gustaría detenerme, aunque las medidas restantes que no vamos a destacar aquí también gocen claro está, de notable relevancia en el tema de estudio. Estas cuatro Medidas son: la Asistencia Jurídica de la víctima, las Medidas Sociales, las Económicas, y la Tutela Penal, y a lo largo de su análisis incorporaré al texto las historias de María, Josefa y Gloria como muestra de la perspectiva real que se puede encontrar detrás de estas disposiciones legales. Estas historias son de naturaleza ficticia, pero las he redactado valiéndome de mi experiencia como letrada en el enjuiciamiento de casos de violencia de género y doméstica.

A) Derecho a la asistencia jurídica

Primeramente, aludamos a la Asistencia Jurídica para las víctimas que recoge el art. 20 LOPIVG (53) que garantiza el derecho a defensa y representación por Abogado y Procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida, siendo además bastante singular que en un claro ánimo protector, el legislador asegure que en esta asistencia la defensa se designará no sólo de manera urgente, sino además, a favor de un solo abogado, para evitar así la exposición y desgaste emocional que le supondría a la víctima el que en cada uno de esos procesos que emanen del de violencia le fueran asignados distintos profesionales.

De modo que esta garantía de asistencia jurídica es el primero de una serie de beneficios que determina la Ley para la protección social de las víctimas que ahora con este texto, no podemos negar que es más sistemática y completa (54), siendo además muy novedoso el que a partir de su publicación el Juzgado competente para conocer aquellos procesos derivados de la violencia de género pasara a ser el Juzgado de Violencia sobre la Mujer y ser estos Juzgados en los que se van a concentrar el enjuiciamiento de los asuntos no sólo penales, sino también civiles, dimanantes de la violencia (55). También debemos recordar que la Ley 38/2002 de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, introdujo los juicios rápidos para algunos delitos y permite que algunos asuntos de violencia se juzguen de esta forma en el



plazo de quince días a partir de la comisión del delito (56).

Sin embargo, es importante recordar la necesidad de que las víctimas conserven el control del procedimiento y no se sientan forzadas a emprender acciones, como un divorcio o una separación, si no están preparadas. Así, desde Naciones Unidas se apunta que la experiencia de España sugiere que los procedimientos instruidos en tribunales especializados a veces progresan demasiado rápido para las demandantes/supervivientes (57). Hacia este extremo no podemos obviar que sobretodo cuando el enjuiciamiento se realiza por el trámite de Diligencias Urgentes la celeridad del proceso es evidente, pero me gustaría destacar el carácter también positivo de esta celeridad para quien requiere una respuesta inmediata de la justicia, con lo que la inevitable consecuencia de que las víctimas tengan que adaptarse a este trámite urgente lo considero un efecto colateral sobradamente compensado con el amparo y la tutela judicial efectiva que este enjuiciamiento rápido puede conllevar.

Ahora bien, lo que sí es cierto y no podemos obviar es que determinadas medidas adoptadas durante la instrucción, como pueden ser el obligado alejamiento del responsable con respecto a la víctima, impiden la posibilidad de plantear un intento de mediación entre denunciante y denunciado. Y es que, yo considero que tras la violencia doméstica y/o de género existe un problema de carácter social y cultural que en muchas ocasiones, deja entrever una evidente necesidad educativa de los denunciados. En relación a estas carencias sólo de forma tímida la Ley ensaya alguna otra alternativa vinculada al sistema penal, como es el caso de la decisión de conceder una oportunidad al tratamiento de los maltratadores (58) . De forma, que tras la publicación de esta Ley se reforma el art. 83 CP en lo relativo a la suspensión de penas privativas de libertad haciendo que sea obligatorio imponer al condenado por un delito de violencia de género el deber de «participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares» —art. 83.1. 5.a—.

Pero démonos cuenta y reflexionemos al respecto que esta preocupación por la reforma del agresor se impone ya habiéndose establecido su condena. Se nos olvida entonces que la Plataforma de Acción de Beijing en 1995 —y a la que ya hemos aludido— instaba a la rehabilitación de los agresores y con esto entiendo que a su reintegración social, pero en cambio debemos asumir que la LOPIVG articula algunos impedimentos para que en esa reintegración se encuentre también la recuperación de la relación de pareja perturbada.

Al respecto debemos destacar que el intervencionismo estatal que caracteriza el espíritu de esta Ley también podría plantearse hacia un obligado sometimiento a los programas de educación y a la mediación como forma pacífica de paliar los problemas de comunicación de la pareja que la conducen hacia la violencia. Para el análisis de esta cuestión no podemos negar la influencia de las horrendas cifras estadísticas —que cuantifican en el año 2012 en 54 las víctimas mortales de la violencia en España— impiden recurrir a este tipo de estrategias para la solución de conflictos, al entenderse que el proceso judicial garantiza de mejor manera la indemnidad de las víctimas, y además sabemos que un menor intervencionismo podría interpretarse incluso como una mayor tolerancia hacia la violencia y dar lugar seguro, a la crítica justificada de que esa permisividad nos llevaría a minimizar la entidad de ciertos ataques a la libertad de las mujeres que las dejaría desprotegidas frente a futuros actos más graves de su potencial agresor. De ahí la justificación de una intervención judicial y de incluso, una respuesta penal más severa, porque lo que se intenta es contrarrestar esa desafortunada tolerancia social enviando el mensaje claro y preciso de la total importancia y desaprobación hacia cualquier manifestación Diario LA LEY



de violencia ambiental contra la mujer por muy leve que aparezca a primera vista (59).

En cambio, hay autores que desde fuera de nuestras fronteras y valorando el modelo inglés, señalan un recurso recurrente, incluso abusivo, en ese país hacia la reconciliación, lo que describen como una auténtica «cultura de la reconciliación» (60) en el enjuiciamiento de los procesos de violencia. Y aunque esta tendencia a promover la reconciliación puede esconder una cultura hipócrita que resta importancia a la utilización de formas violentas en las relaciones interpersonales, en otros casos, tenemos que reconocer, que el propio mecanismo protector que establece en nuestro país la legislación de aplicación impide también una solución pacífica del problema y su superación dentro de la relación de pareja y con el mantenimiento de su unión.

Podemos decir que el sistema que nos ocupa despliega su eficacia bajo la premisa de la asunción de los roles de *víctima* y *agresor*, y sitúa su eje en garantizar la recuperación de la primera independizada ya del segundo, con lo que las medidas que articula resultan incompatibles con la posibilidad de reconciliación y corrección de un problema de índole en muchas ocasiones, más bien cultural.

Estoy de acuerdo que hay una absoluta necesidad de una férrea aplicación de la LOPIVG, con todo el sistema de garantías que la misma despliega, ante aquellos casos, por desgracia más habituales, de flagrante y vergonzosa violencia. Y pese a que desde el derecho internacional la doctrina más relevante asume que aún así, ante un proceso judicial la víctima se enfrenta a significantes obstáculos intrínsicos propios del mismo procedimiento (61), nada más que por su eficacia ante este tipo de víctimas se justifica ampliamente este sentido de la Ley.

Pero, por otro lado, deberíamos dedicar también un momento de reflexión a aquellos casos de escasa relevancia en el que la violencia no ha sido nunca de carácter físico y se ha presentado en forma de violencia verbal de escasa identidad, más bien propiciada por un ambiente familiar y cultural que ya es tendente a esa dosis de violencia cotidiana. En estos casos es innegable el efecto ejemplarizante que produce la aplicación de la Ley que no puedo negar, logra inhibir un mayor número de potenciales autores de la tentación de ejercer la violencia sobre sus parejas, pero a su vez deja en el olvido la posibilidad de un tratamiento de intermediación y reintegración para los denunciados con el que poder dar solución al problema del recurso habitual de la violencia verbal en sus relaciones interpersonales.

Es incuestionable que hay que rechazar de pleno la comprensión y tolerancia que suscita cualquier tipo de agresividad en las relaciones sociales, familiares y de pareja, pero también hay que considerar que en supuestos más irrelevantes las medidas que despliega esta Ley que comentamos corren el riesgo de resultar desproporcionadas y terminar por presentar al varón como receptor de una sanción injusta y como «víctima» de un sistema represor extremo (62) . Y es que, debemos reconocer que con la LOPIVG y ante aquellos casos de escasa relevancia el recurso hacia la recuperación de la pareja es a priori descartado.

En relación a este aspecto, ya podemos adelantar que en el momento de presentación de este trabajo y desde el 16 de Julio de 2012 se encuentra en estudio el Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal y que incluye algunas novedades que afectan a los delitos de violencia que analizamos. Aunque el texto es aún susceptible de cambios, menciona la posibilidad de sustituir los juicios por una mediación entre las partes al modificarse expresamente el artículo penal Núm. 84 y quedar redactado



como sigue: «El Juez o Tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1) El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en un proceso de mediación. 2) El pago de una multa, cuya extensión no podrá ser superior a dos cuotas de multa por cada día de prisión. 3) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos no podrá exceder un día de trabajos por cada día de prisión».

En referencia debemos recordar que ya el Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y Violencia Doméstica de 11 de mayo de 2011 recogía expresamente en su art. 48.1 que, «Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio» y que la prohibición de la mediación también era recogida explícitamente en el Manual de Legislación de Violencia sobre la Mujer elaborado por Naciones Unidas (63) , así como el Grupo de Expertos del Consejo General del Poder Judicial ha aconsejado recoger de forma expresa la exclusión de la mediación en los supuestos de violencia de género (64) .

Acerca de esta controvertida utilización de la mediación, vuelvo a reiterar que mi opinión personal es que la mediación, que considero un instrumento más bien educativo, sí que debería de tener cabida ante el tratamiento de formas de violencia de escasa importancia —me refiero a aquellas de carácter verbal, nunca violencia física obviamente, y tampoco a las que puedan ser consideradas como amenazas, coacciones o de trato vejatorio— que encuentran su origen en unos parámetros culturales y sociales que se encuentran viciados desde antaño y que redundan más en que la violencia, los gritos y la crispación, se encuentran ya asentados en el modelo habitual de relación familiar, evidenciando la importante necesidad de consolidar a nivel general el respeto, la paz y la armonía, en nuestra relaciones interpersonales; cuestión ésta como digo, más relacionada con la educación y la cultura de resolución pacífica de conflictos.

Por los motivos expuestos he querido aludir aquí a la historia de María, como ejemplo de aquellos casos de escasa relevancia penal y en los que es incluso la propia víctima, la que desea de una intervención más educativa que judicial, por considerar esta última desproporcionada ante los hechos objeto de enjuiciamiento.

Josefa podía sentir la presencia de su marido al otro lado del enorme biombo que el agente judicial había colocado entre ellos. Quizás era cuestión de instinto, quizás fruto de treinta años de convivencia, el caso es que desde el lugar que ella ocupaba le parecía oír incluso los latidos del corazón de Juan.

Su abogada le había aconsejado que debía de ratificarse en la denuncia de manera contundente, sin dudas ni titubeos. Pilar era una joven abogada que de forma apasionada se había entregado a su caso, consiguiendo que Josefa le confesara todo, los gritos, los desprecios, y tantas otras situaciones que hasta el momento, a nadie había revelado. Conmovida, la abogada se había esmerado mucho en la preparación de aquel juicio, dándole a Josefa instrucciones muy concretas acerca de cómo tenía que declarar; pero todas esas instrucciones acababan de nublarse en su memoria y desde que había entrado a la sala no recordaba nada.



Con desesperación buscó entre el público la mirada de su policía de custodia, aunque cuando la encontró por desgracia no le produjo el efecto deseado, Miguel acusaba un gesto grave y no apartaba su vista del lado del biombo donde se encontraba Juan. Entonces Josefa miró a su abogada que desde el estrado le hizo un gesto con las palmas de las manos hacia abajo para que se calmara. También miró a la Jueza, le habían comentado que era famosa por su humanidad y comprensión, aunque por lo pronto a ella tan sólo le inspiraba un profundo respeto.

Cuando llegó el momento de que su marido declarara por su imputación por un delito de violencia en el ámbito familiar, Juan dijo que quería a su mujer con toda su alma, que la necesitaba y que sin ella no podía ni respirar. Y al formular estas palabras a Juan se le habían saltado las lágrimas y había llegado a asomarse por un extremo del biombo hasta llegar a arrodillarse a los pies de Josefa pidiéndole de manera apasionada que lo perdonara. Enseguida el agente judicial lo había sujetado haciéndolo volver a su sitio mientras la jueza lo apercibía que si volvía a comportarse de esa forma tendría que enviarlo a calabozos.

Antes de volver a sentarse Juan lanzó una mirada cómplice a su mujer, fue una mirada imperceptible para el resto de los presentes pero a Josefa le caló profundamente. A causa de la orden de alejamiento llevaba un tiempo sin verlo y le había agradado comprobar que pese a tener un aspecto más descuidado, seguía teniendo ese brillo especial en la mirada que tiempo atrás la había enamorado. Por un breve instante Josefa sintió unos deseos irreprimibles de cogerlo de la mano y salir corriendo hacia el hogar, comprar una botella de vino, cocinar juntos un suculento almuerzo y después de comer, dejarse dormir la siesta acurrucada en sus brazos y soñar con la dulce esperanza de un futuro unidos. Había un lugar, una playa recóndita a la que solían ir de novios y donde ella se había reconocido enamorada de aquel joven Juan de ojos color almendra y risa de niño. Con pudor pensó que en aquel momento ella volvería a esa playa de la mano de Juan, y mirando hacia el horizonte, le propondría la posibilidad de recoger juntos todos los pedazos y volver a intentarlo.

La jueza la sacó del trance, «¿Doña Josefa, entonces se ratifica usted en toda su declaración efectuada ante el Juez instructor?».

Dudó por unos instantes y en la sala el aire se volvió denso. Pensó que por un lado, tenía que reconocer que nunca había soportado violencia física y que la verbal tampoco había surgido en forma de amenazas, ni coacciones, o vejaciones, si bien, por otro lado era cierto, que Juan llevaba ya un tiempo siendo déspota y grosero, y utilizaba con frecuencia formas muy desagradables para dirigirse a ella; aunque también aquellas formas eran por desgracia muy habituales en su entorno y eran las que ella misma había presenciado en su familia desde pequeña.

Los segundos le parecieron eternos, aunque bajo el peso de la mirada de su abogada, del Fiscal y del Policía de custodia, supo que debía de asentir, y aunque aquella iba a ser tan sólo una afirmación, era consciente que sería un gesto que la llevaría irremediablemente por un camino de pérdida. Pero cómo decirle a la Jueza en aquel momento que ella sólo quería que Juan la tratara mejor, que volviera a ser el hombre dulce que la enamoró, porque ella sabía que Juan era un buen hombre, y que pese a todo, tampoco ella concebía la vida sin él.

Finalmente fue incapaz de explicar todo aquello y contestó con timidez, «Si Señoría».



Al terminar el juicio su abogada le informó con voz entusiasta que todo había salido muy bien y que aunque tendrían que aguardar la resolución de la Jueza, casi con toda seguridad la Sentencia sería condenatoria.

Josefa pensó que tristemente aquella también sería su condena y que con todo su pesar, tendría que aprender a vivir sin Juan. Toda su vida anterior, con sus rosas y sus espinas, había quedado ya en aquella sala, al otro lado del biombo.

Mientras recogía su chaqueta en la «Sala de Víctimas» internamente y en secreto se aferró a la ilusión de que quizás Juan y ella tuvieran en otra vida una segunda oportunidad.

B) Derechos laborales y económicos

En segundo lugar, y siguiendo con otras medidas singulares que recoge la LOPIVG, también es esencial comentar el art. 21 de la misma (65) donde se formulan amplios derechos laborales para las víctimas como trabajadoras tanto por cuenta ajena como por cuenta propia. Derechos tales como la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo para la víctima que así lo precisara, reconociéndose además de manera expresa el que este tiempo de suspensión sea considerado como situación legal de desempleo y a la vez de cotización efectiva a efectos de determinadas prestaciones como la jubilación, la incapacidad permanente, la maternidad o el propio desempleo. Así mismo, en ese mismo art. 21 párrafo cuarto se establece el derecho a que su inasistencia o faltas de puntualidad en el trabajo se consideren justificadas si éstas están motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género. Es necesario destacar también el que el Párrafo Tercero de este mismo artículo reconoce una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes para los contratos de interinidad que se formalicen en la empresa para la sustitución de trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, prestación que se viene a sumar a las ya establecidas en la Ley 43/2006 de 29 de diciembre, para la Mejora del Crecimiento y del Empleo que también recoge ayudas económicas para las empresas que contraten de forma indefinida o temporal a mujeres que acrediten su condición de víctimas de violencia.

Por este motivo, en el ámbito laboral hay que reconocer que las medidas adoptadas son muy novedosas dentro de un marco internacional que ya hemos visto anteriormente, que instaba a la articulación de ayudas que vengan a paliar el efecto que la violencia ejerce sobre la víctima en su vida laboral o profesional, así como sus repercusiones en las futuras prestaciones de protección social; aspectos de los que sí se ocupa la LOPIVG y que no podemos negar, merece de una valoración positiva (66) que además se completa con la determinación del art. 22 del mismo texto (67) que garantiza además la realización de un Programa Específico de Empleo para aquellas víctimas inscritas como demandantes de empleo.

En tercer lugar, tenemos que sumar a estas medidas de carácter laboral los derechos económicos del art. 27 de la Ley (68) que reconoce una ayuda para la víctima equivalente a seis, doce, dieciocho o veinticuatro meses de subsidio, dependiendo de su situación personal y familiar, cuando ésta carezca de ingresos superiores al 75% del Salario Mínimo Interprofesional, con lo que, dentro de las medidas protectoras especiales a que se hace referencia en la Ley, es de vital importancia aquellas que se establecen con el propósito de mantener o en su caso,



facilitar, la independencia económica de la mujer maltratada, pues la relación de la víctima con el agresor se suele basar, precisamente, en una relación de subordinación y dependencia, de dominación y control de la que mal puede escapar la víctima si su supervivencia económica y la de sus hijos depende del agresor (69) . Y es que, la íntima relación entre violencia y dependencia económica es reconocida unánimemente también desde el panorama internacional (70) .

Ahora bien, las medidas de carácter laboral y estas últimas de carácter económico responden a un modelo de discriminación positiva que proyecta la adopción de estas medidas con la pretensión de establecer políticas que dan a la víctima un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos con el objetivo de mejorar la calidad de vida del grupo desfavorecido al que pertenece y compensar así una situación de desigualdad evidente, pero también se ha apuntado que se corre el riesgo de que el resultado sea generar más desigualdades y la perturbación del reconocido principio de necesaria igualdad de oportunidades, así como de una posible instrumentalización de este sistema de protección de forma maliciosa (71); incluso algún autor ya ha reconocido el riesgo de que el maltrato se simule quizás con el único objeto de cobrar mayores indemnizaciones, agilizar el divorcio o meramente valerse de las ventajas legales para vengarse o escarmentar a quien fue más su pareja sentimental que su agresor (72). Al respecto ya se pronunció el Consejo General del Poder Judicial al realizar el Informe de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres manifestando el riesgo que acarreaba la Ley de instrumentalizar la vía penal con miras a litigios civiles, y también entender que ese riesgo alcanzaba además, al ámbito de las relaciones laborales (73).

A mi entender ese riesgo de uso fraudulento es inevitable, como lo es a la hora de beneficiarse de cualquier ayuda social, de forma que la posibilidad de que se simulen los requisitos para acceder a las medidas destinadas a las víctimas reales de violencia es una cuestión que redunda más en los escrúpulos que puedan tener sus beneficiarios, y este es un aspecto que entiendo más relacionado con una moral y educación social que habría de consolidarse en un total respeto al problema que nos ocupa, hasta el punto que la proliferación de denuncias falsas para obtener cualquier tipo de rédito nos merezca un contundente rechazo (74).

Además debemos considerar que la prohibición de discriminar no es una mera concreción del principio de igualdad formal, sino por el contrario, una medida de tutela adicional que encuentra su razón de ser precisamente en la insuficiencia de aquel principio para garantizar a todos los ciudadanos el pleno goce y disfrute de los derechos fundamentales y libertades públicas (75). De manera que es comúnmente admitido que la condición femenina constituye uno de esos caracteres de identidad que sitúan a una parte de la población en una posición subordinada en la escala social y por ello, necesitada de una tutela más intensa (76).

Aunque debemos de tener en cuenta que los privilegios laborales y las ayudas económicas encuentran su justificación en la evidente situación de inferioridad de las víctimas, pero también debería conllevar la exigencia de que esas medidas se adopten de forma supervisada para impedir un uso abusivo que a su vez potenciaría el reproche que pudiera conllevar el que se obtenga su beneficio de manera fraudulenta. Al respecto recordemos que la condición de víctima podrá acreditarse tan sólo con la adopción de la medida cautelar de protección (77), con lo que podríamos plantearnos cuál será la situación ante la posibilidad de que posteriormente, y previo su enjuiciamiento, el proceso termine con sentencia absolutoria para el Diario LA LEY



imputado, habiéndose beneficiado ya la víctima durante ese tiempo de las medidas que comentamos.

Apelemos entonces primero a una necesaria conciencia social que parta desde la misma educación y que garantice que en una sociedad evolucionada como la nuestra, la sombra del fraude no se cierna sobre el beneficio de estas ayudas, ya que la sola sospecha ya resulta bochornosa.

Y también demandemos un necesario férreo control que garantice el correcto reconocimiento de estos derechos, porque sobra decir, que si las mismas se atribuyen a quien no las precisa, las primeras perjudicadas van a ser aquellas víctimas que sí que las necesitan con especial urgencia y para las que la LOPIVG ha resultado ser toda una salida hacia la esperanza.

Por el motivo expuesto y por ese riesgo inevitable del acceso fraudulento a los beneficios relacionados con la condición de víctima, es por lo que he querido aludir ahora a un supuesto similar con la historia de Gloria.

El proceso se tramitó por Diligencias Urgentes y Luis fue condenado por un delito de malos tratos, y es que había que reconocer, que la declaración de Gloria, pese a su juventud e inexperiencia en este tipo de procesos, había sido contundente y sin ambigüedades ni lagunas. Yo la atendí por estar de guardia ese día en el servicio de letrados asignados por el turno de oficio para asistir a víctimas de violencia y en sede judicial había repetido casi literalmente su denuncia presentada en la policía. De manera, que en la horrendamente denominada «Sala de Víctimas», al ser éste el lugar habilitado junto al Juzgado de Violencia sobre la Mujer para que éstas esperen el desarrollo del proceso, informé a Gloria que su declaración había sido correcta y que ahora debíamos esperar que Luis, que ya aguardaba en calabozos, declarara ante el Juez.

Al compañero encargado de la defensa de Luis le sorprendió que éste manifestara su conformidad con la denuncia de Gloria. También joven, con apenas veinte años, había reconocido todos y cada uno de los hechos violentos que se le imputaban. Además, había añadido a su declaración que si había que adoptar medidas de carácter civil, no tenía inconveniente en abandonar el domicilio común y que aunque estaba en el paro, intentaría incluso abonar mensualmente, si así se estimaba necesario, una pequeña pensión compensatoria temporal para Gloria. De forma que al no haber hijos en común, fueron éstas las medidas que se adoptaron, y dada la asunción de culpabilidad del imputado, éste se conformó finalmente con la petición de condena que formuló el Ministerio Fiscal.

La pena impuesta fue de un año de prisión pero al no contar el condenado con antecedentes penales ésta se suspendería y no entraría a prisión. El compañero contrario me comentó con camaradería que le había extrañado que Luis desoyera completamente sus consejos de intentar defender su inocencia, porque desde que lo había atendido en calabozos éste le había sostenido que reconocía abiertamente su culpabilidad. De manera que acabada nuestra misión y quedando acordada la conformidad penal y sentenciada la condena, ambos letrados nos despedimos de nuestros clientes que salieron en sentidos opuestos del juzgado acompañados de sus respectivos familiares.

Posteriormente apenas tuve que hacer seguimiento del caso, ya que a los pocos días llamé a Gloria para interesarme de que todo marchara bien y me informó que su vida transcurría sin



incidencias y que Luis no la había molestado. Parecía conocer con detalle las consecuencias de su nueva condición de víctima de violencia, e incluso me comentó que había entrado en un programa de empleo y que ya tenía previstas varias entrevistas de trabajo. Tranquilizada mandé su expediente a la estantería de temas resueltos.

Al cabo de unas semanas yo disfrutaba de una tarde lúdica y fui al cine con mi marido. Apagadas las luces me extrañó que una chica sola se sentara en la última fila y que ya empezada la película, a ella se le uniera un chico. Al acabar la proyección mi marido comentó divertido que esa pareja había estado toda la película dándose grandes muestras de cariño con besos y arrumacos; «me recuerdan aquella época adolescente en la que el cine era lugar de encuentros», añadió de manera pícara.

Cuando se encendieron las luces y antes de bajar las escaleras no pude evitar lanzar una mirada curiosa al fondo de la sala, no di crédito al comprobar que la pareja apasionada a la que se refería mi esposo eran Gloria y Luis. En cuanto este último me reconoció salió rápidamente de la sala mezclándose con la multitud. Me acerqué a Gloria que ya se había percatado de mi presencia y parecía muy nerviosa. Antes siquiera de preguntarle nada me replicó, «Lo siento, nos hacía falta dinero, estamos los dos en paro hace ya más de tres años y la ayuda que me dan a mi nos está permitiendo pagar la hipoteca, por favor no diga nada». Contesté a Gloria que teníamos que hablar de aquello con detenimiento pero que aquel no era el lugar adecuado y la cité en el despacho al día siguiente.

No acudió a la cita y entonces la llamé por teléfono, al responder negó nuestro encuentro, «no sé lo que me dice, yo ayer fui al cine pero acompañada de unas amigas, si Luis estaba en la sala ni siquiera lo ví y la conversación que dice que mantuvimos usted y yo no la recuerdo, no sé de qué me habla», y con ésto me despidió argumentando no poder atenderme en aquel momento.

Me inundó la impotencia, y presa de la rabia y sin aludir obviamente a la identidad de Gloria, comenté el caso con unos compañeros. Con sorpresa comprobé que algunos habían vivido historias parecidas donde habían sospechado que un posible ánimo de aprovecharse de los beneficios de la condición de víctimas había sido el auténtico móvil en algunos procesos legales, incluso en algún caso, estos colegas habían intuido un posible acuerdo previo entre denunciante y denunciado.

Pensé que el tema no era baladí y que bajo las esposas de la obligación de sigilo profesional, estábamos presenciando la génesis de un problema que estaba creciendo a la sombra del tratamiento legal de la violencia de género y al que era imprescindible dar una inmediata atención desde las instituciones.

No se podía permitir que el merecido alcance de las medidas de atención para las víctimas de violencia sufriera un injustificado abuso, o más bien un mal uso, porque entonces se tambalearían los pilares más profundos que en su momento justificaron su creación.

Y éste era el motivo por el que a mi criterio, el tratamiento legal de la violencia de género pasaba también por la estricta persecución y sanción de aquellos casos de simulación de la condición de víctima para la obtención fraudulenta de los beneficios aparejados a su reconocimiento.

No volví a saber nada de Gloria y los intentos por contactar con ella fueron vanos, ya nunca Diario LA LEY



volvió a cogerme el teléfono. En parte lo agradecí, hay personajes que quisieras no volverte a cruzar en tu camino.

C) Tutela penal

Por último, aunque no menos importante, los arts. 33 y siguientes de la LOPIVG regulan la Tutela Penal del delito de violencia a la que ya hemos hecho alguna mención, pero que merece que insistamos de manera especial en este Apartado, ya que la Ley introduce importantes novedades de naturaleza penal, entre las que tenemos que mencionar el que ante delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal pueda condicionar la suspensión de la condena al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1 (78), 2 (79) y 5 (80) del Párrafo 1 del art. 83 penal, satisfaciéndose así la inquietud que desde su Exposición de Motivos (81) promulgaba la Ley de que la misma habría de servir como instrumento de socialización y educación para los agresores.

También se incluye dentro de los tipos agravados de lesiones (82) , uno específico que incrementa la sanción penal de dos a cinco años de prisión cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia. Así como, también se castigan como delito las coacciones leves y las amenazas leves (83) de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad, de forma que las amenazas y la coacciones leves se castigan ahora con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días.

E igual pena corresponderá al maltrato doméstico donde mediante la elevación de las penas se intenta contrarrestar esa desafortunada tolerancia social hacia la violencia, enviándose un mensaje claro y preciso de la importancia y total desaprobación de cualquier manifestación de violencia ambiental contra la mujer, por muy leve que aparezca a primera vista (84) . Así, el art. 153 CP, según su nueva redacción introducida por el art. 37 LO 1/2004, castiga con pena de prisión de seis meses a un año a quien «por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor», condenándose así la violencia doméstica ocasional, interpretada ésta de manera amplia al incluirse las relaciones con un cónyuge o un ex cónyuge, relaciones no matrimoniales, relaciones no cohabitacionales, relaciones sentimentales y sexuales, y relaciones entre los miembros de la familia o el hogar, como ascendientes, descendientes, personas con relaciones de sangre, personas que residen juntas y menores o personas discapacitadas sujetos a tutela o custodia (85) .

Mientras, el art. 173.2 (86) consolida el merecimiento de un castigo especial de la habitualidad con una condena que puede alcanzar los tres años de prisión y que se ha de evaluar más que con un criterio cuantitativo, como apuntaba su anterior regulación, valorando la existencia de un clima de violencia sostenida (87) , al establecerse que acreditándose la existencia de este clima de violencia permanente en el tiempo no resultará imprescindible la concreta acreditación precisa de todos y cada uno de los actos constitutivos de dichas violencias, bastando con acreditar que estos episodios se repiten frecuentemente (88) . El delito castiga entonces con mayor dureza la habitualidad (89) y el ejercicio sistemático de violencia (90) , sin perjuicio de la



concurrencia concursal con otros delitos en caso de la realización además, de un resultado lesivo. De forma que el trasfondo de la actuación punible del autor está caracterizado por su actitud hostigadora, con independencia de que la misma se concrete en la infracción penal de lesiones que no es absorbida por él (91) , ya que el acto ilícito de violencia según es definido en la propia Ley tiene una gran amplitud, en cuanto a que no requiere, como por desgracia sucedía en la antigua legislación, una actividad continuada, habitual o de cierta intensidad (92) , ya que determina de manera expresa y singular que la violencia a la que se refiere comprende «todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad» (art. 1.3 LOPIVG).

Este artículo primero de la Ley equipara como vemos la violencia física a la psicológica asentándose por fin un criterio que durante años había sido reclamado por la doctrina científica, y la propia sociedad en general, que peticionaba este reconocimiento expreso para avalar la idea de que lo que genera un problema psicológico y una petición de ayuda terapéutica no se puede reducir exclusivamente a la violencia física, ya que el maltrato psicológico puede ser un primer peldaño en la escalada de la violencia física pero que en muchos casos, tiene entidad en sí mismo (93) . Recordemos que ya la Decisión núm.293/2000/CE de 24 de enero de 2000 del Parlamento Europeo y el Consejo reconocía en su Considerando Segundo (94) los graves problemas que la violencia acarreaba para la salud, y recordaba en su Considerando Tercero (95) que en el concepto de salud se incluía tanto la de carácter físico como la psíquica.

Es por lo que este delito de violencia protege tanto el daño físico, como el moral y psicológico por la imposición violenta del autor sobre la víctima, y aunque al respecto no existe una posición unánime acerca de la identificación del bien jurídico protegido (96), personalmente me decanto por la valoración que apunta a que el elemento protegido es la indemnidad personal como estado de tranquilidad y seguridad física y psíquica que debe de asegurarse en las relaciones familiares y que se ve lesionada cuando éstas se producen de forma violenta (97). Y aunque el análisis del objeto protegido en los arts. 153 y 173 CP excede de la intención de este comentario, ya que se trata de un asunto que bien merecería todo un análisis aislado, insisto en la idoneidad de esta indemnidad como el bien tutelado en el precepto, ya que considero que es el objeto de tutela que responde de manera más precisa a los intereses de la víctima que se pretenden proteger (98).

Con lo que según lo anterior, los episodios violentos que por desgracia forman parte del día a día en muchos hogares españoles, donde la subordinación y dependencia vienen a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de estos últimos (99) , puede dar lugar según los mencionados artículos, a los delitos de malos tratos, amenazas, coacciones, torturas y otros delitos contra la integridad moral por el ejercicio de violencia habitual, y lesiones u homicidio o asesinato si se diera además y por desgracia, ese resultado lesivo.

Ahora bien, la dificultad probatoria para acreditar las acusaciones correspondientes a estos delitos caracterizados por desarrollarse en el ámbito familiar es reconocida unánimemente (100), incluso desde fuera de nuestras fronteras (101) (102), y esta dificultad se agudiza si se tienen en cuenta los principios de oralidad e inmediación que rigen en nuestro proceso penal, así como el derecho in dubio pro reo del que tampoco debemos olvidarnos; y por el que me hallo en desacuerdo con la tesis realizada desde algún sector acerca de que en el análisis probatorio de los casos de duda tendrá que equilibrarse la balanza hacia el lado de la víctima (103), con lo Diario LA LEY



que más bien entiendo que habrá de ser el Juzgador con su facultad discrecional el que tenga que valorar objetivamente las circunstancias concurrentes en cada caso que corroboren las afirmaciones de la víctima y que respalden su convicción (104) (105). Y es que, la aplicación de una Ley protectora como la que analizamos nunca ha de conllevar que se descuiden el desarrollo de un sistema penal con todas las garantías para el imputado, ya que estas garantías forman parte esencial de la tutela judicial efectiva que ha de servir de manera equitativa tanto a denunciantes como denunciados.

Por último, esta represión penal de los actos de violencia se lleva a cabo en la propia Ley de forma sistemática, y aunque algunos autores la describen como un articulado implacable y excesivo en más de un punto (106) , la mayor parte de la doctrina ha reconocido esta tutela como necesaria para una eficaz persecución del delito que nos ocupa que es producto de un problema que no podemos obviar, es de carácter social y cultural y que durante años ha mantenido a la mujer subordinada a los intereses del hombre —tal y como es reconocido por muchos autores con contundencia— (107) .

Como ya hemos mencionado anteriormente, hay autores que en cambio, no dejan de cuestionar si los procedimientos criminales son los medios más apropiados para tratar la violencia entre cónyuges, ya que se ha sostenido en muchos casos que la ley penal es un instrumento despuntado y que su uso puede ser contraproducente para la mujer implicada, puesto que el improbable encarcelamiento del cónyuge no le ofrece protección contra las recriminaciones de éste. Pero también se puede argumentar al respecto que en aquellas ocasiones merecedoras de sanción, sólo la ley penal puede ofrecer una clara condena a la conducta y la declaración de la responsabilidad personal del ofensor, junto con el deseo de inmediata y efectiva protección para la víctima (108) .

Hacia este extremo hay que tener en cuenta que en el momento de presentación de este trabajo los datos oficiales más recientes con los que contamos arrojan que tan sólo en el segundo trimestre del año 2012 las denuncias recibidas por casos de violencia doméstica y/o de género fueron 32.704, de las que 21.118 corresponden a Atestados Policiales con denuncia de la víctima, y 2.241 a aquellas denuncias presentadas directamente por ésta (109), con lo que es innegable el grave problema que actualmente supone la violencia de doméstica y/o de género en nuestra sociedad y por lo que se justifica en muchos casos ampliamente la intervención penal. Además, de las Sentencias dictadas entre Abril y junio de 2012 en el ámbito de la violencia de género, el 60,93 % fueron condenatorias (110) y a la vez, el constante incremento de las denuncias por violencia de género que por fin acusaba en el primer trimestre de 2012 un sentido descendente desde el constante ascenso que manifestaba desde el tercer trimestre de 2011, de nuevo, en el segundo trimestre de 2012, según los últimos registros, vuelve a manifestar un ligero aumento de estas denuncias (111), con lo que podríamos interpretar que en efecto la regulación penal que nos ocupa es aún necesaria por su carácter disuasorio en términos de prevención general negativa, y porque ya es sabido que la vulneración de los múltiples derechos de las víctimas producida por la violencia de género justifica en la mayoría de los casos la intervención de los poderes públicos en la vida privada de las personas a través de medidas que traten de paliar esta problemática social (112).

Aún así, no podríamos terminar este comentario sin hacer mención que la condena penal que conlleva los artículos penales que aludimos en muchos casos no va a suponer la efectiva entrada en prisión del condenado, por ampararse éste en los beneficios de la suspensión de la Diario LA LEY



pena según art. 80 (113) y ss. CP. Pese a ello, la suspensión de la condena estará condicionada a la realización de programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares —art. 83.5.º y 6.º.2 CP— así como también se supeditará la sustitución de la pena a la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico —art.88.1 páarr. 3 CP—.

Y ante el hecho de evitar la prisión por parte del condenado, las esperanzas de la víctima estarán condicionadas a la eficacia de la orden de protección impuesta, y es por este motivo por el que de las órdenes de protección adoptadas en el segundo trimestre del año 2012, el 76,4% fue la prohibición de comunicación y en un 77,3% la orden de alejamiento (114) . Por su parte, la persecución ante el incumplimiento de estas órdenes se manifiesta en que en ese mismo periodo se instruyeron 1.042 procedimientos por quebrantamiento de estas medidas, mientras que 545 fueron por quebrantamiento de las penas (115) .

Con lo que deberíamos apreciar que la posibilidad de que se abuse de esta suspensión o sustitución de condenas en el delito que nos ocupa corre el riesgo de que tal aplicación, pese a ser jurídicamente correcta y cumplir con los requisitos legalmente establecidos, sea traducida popularmente con la equiparación de la suspensión de la condena a la impunidad del autor; posibilidad que en términos de prevención general considero extremadamente peligrosa. Es por lo que abogo por la prudente aplicación de los beneficios de suspensión de condena, así como también, en el caso de sustitución de la condena privativa de libertad, por el impulso de la realización por parte del autores de unos trabajos en beneficio de la comunidad que estén íntimamente relacionados con la mejora de su educación y relación con la violencia, para conseguir satisfacer así el interés resocializador de las condenas y la consecuente no marginación del reo (116), que también es una cuestión de importancia a la que no hay que dejar de prestar atención.

Y es que, considero cierta la afirmación de que con la violencia de género acabará la sociedad civil (117), de manera que además de la tutela judicial del delito de violencia, entiendo que ha de perseguirse un ideal mayor de educación ciudadana que consiga asimilar la eliminación total de la violencia en el seno de nuestras relaciones interpersonales.

Al respecto debemos valorar que la LOPIVG estableció en su art. 3 (118) la puesta en marcha en España del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Genero dirigido tanto a hombres como a mujeres para concienciar sobre los valores basados en el respeto de los derechos humanos y la igualdad entre el hombre y la mujer. Así como en esa apuesta hacia la educación, como principal sistema de prevención, también resulta evidente el esfuerzo realizado por nuestro legislador cuando permite condicionar la suspensión y la sustitución de la condena penal impuesta a la realización de los programas ya descritos de reeducación y tratamiento terapéutico de los responsables.

Aunque el riesgo de la suspensión de las condenas, la vulneración de la medida o pena de alejamiento, y la falta de concienciación de los condenados de la necesidad de corregir su conducta, deja un poso descorazonador en aquellas víctimas que pese a su total colaboración en el proceso judicial, siguen quedando expuestas a un agresor que posteriormente a su enjuiciamiento, acusa incluso una peligrosidad mayor por una necesidad de venganza que en muchas ocasiones aflora tras ser condenado. Y esta exposición de la víctima lo primero que evidencia es la ineficacia de un sistema que pese a desplegar todo el rigor que conlleva la



penalización de estas conductas violentas, no consigue ninguno de sus objetivos más primordiales que a mi entender son dos: la reeducación de los autores y la protección de las víctimas.

Es por lo que, para terminar este comentario e ilustrar este argumento voy a reproducir aquí la historia de María, a la que podríamos considerar una doble víctima, víctima de la violencia y víctima de un sistema ineficaz que no consiguió ayudarla.

«Mi marido está haciendo que mi vida sea un infierno»; aquella fue la carta de presentación de María cuando de manera tímida, me explicó porqué requería mis servicios como letrada. El resto de su relato no dejaba lugar a dudas que era una mujer maltratada. La violencia física se representaba en forma de esporádicos empujones, pero la violencia psíquica era continua, y las amenazas, coacciones, y vejaciones y humillaciones que sufría de Antonio eran diarias.

No habían tenido hijos, María me confesó que en secreto y sin que él lo supiera, había tomado medidas para que ésto no pasara, «no soportaría traer un hijo al ambiente que se vive en mi casa, no sería justo para el bebé, los niños se merecen crecer en felicidad». Parece ser que Antonio, extrañado por la falta de fertilidad de María y desconocedor de que ésta tomaba la píldora desde hacía meses, la despreciaba reprochándole constantemente que «no valía ni para traer hijos al mundo». Esas palabras, como muchas otras de igual o peor calibre, eran proferidas constantemente por Antonio, hasta el punto que había instalado la violencia en el hogar como una pauta normal y asentada en su relación con María.

Iniciamos un arduo proceso durante el que a María le fue concedida una medida de protección que impedía a Antonio ponerse en contacto con ella por cualquier medio, así como una de alejamiento que le prohibía acercarse a una distancia inferior a doscientos metros. Pero, no podíamos negar que las dificultades probatorias por la falta de evidencias físicas del maltrato eran evidentes. María desde el inicio del matrimonio sufría alopecia nerviosa, así como unas habituales migrañas, pero fue imposible relacionar con informes médicos estas patologías con la situación de estrés que soportaba en casa. Tampoco hubo testigos que quisieran colaborar ya que Antonio presentaba una cara distinta de puertas para fuera, y entre su círculo más cercano todos lo describían como un hombre dicharachero y sociable, «algo machista, sí», había comentado algún que otro amigo pero sin darle importancia alguna, más bien, aludían a ese rasgo de su carácter como una virtud. Los padres de María sí que prestaron su testifical, pero enseguida la defensa argumentó que la relación familiar con la víctima viciaba la credibilidad de sus declaraciones; siempre recordaré la expresión de absoluta impotencia del padre de María, un hombre pacífico y bondadoso, mientras escuchaba el informe final del compañero defensor.

A pesar de ello, y dada la absoluta verosimilitud de la declaración de María que evidenció su grave estado de angustia, conseguimos que Antonio fuera condenado, si bien la pena fue determinada en tan sólo dos años de prisión, que además le fueron suspendidos bajo el apercibimiento de que no volviera a delinquir en el plazo de tres años y de que realizara un programa educativo.

De cualquier forma María estaba satisfecha porque le tranquilizaba que a esta pena fuera aparejada la de alejamiento. Además, no tenían casa en propiedad, con lo que en la pieza de medidas civiles acordé con la defensa de Antonio que rescindieran el contrato de alquiler de la vivienda, repartieran a través de un mediador familiar el ajuar doméstico y en tanto en cuanto



iniciábamos los trámites del divorcio, vivieran ya cada uno por su cuenta. Con lo que María, que verdaderamente parecía aliviada, me manifestó su deseo de no recurrir la sentencia, sólo quería recuperar la paz, volver a vivir con sus padres en el último hogar donde recordaba haber sido feliz, y confiar que Antonio respetara la obligación de alejamiento y la dejara tranquila.

Sorprendentemente no pasaron ni diez días cuando María me llamó presa de un ataque de ansiedad, Antonio se había presentado en casa de sus padres y después de insultarla gravemente a gritos desde la acera, la había amenazado que si no volvía con él, la mataría a ella y a sus progenitores, «quemaré la casa cualquier noche con vosotros dentro, eso te lo juro, no os voy a dejar vivir, te estaré vigilando». Denunciamos por los insultos, las coacciones y el delito de quebrantamiento, y esta vez, dada la violencia verbal de Antonio y su exposición pública, sí que recibimos la colaboración de varios vecinos que también atemorizados, quisieron testificar.

En este último caso la condena sí que llevó a Antonio a la cárcel, aunque un día María me confesó que éste se valía de familiares para mandarle mensajes amenazadores desde la prisión, avisándole que no respondería de sus actos cando saliera de entre rejas. Sorprendida le pregunté qué tipo de familiares eran ésos que colaboraban en tán horrenda misiva. María me explicó que en todo momento los padres de Antonio la habían responsabilizado a ella de la situación y concretamente la madre, le había manifestado abiertamente que María lo que tenía que hacer era darle nietos y cumplir con el papel de esposa amante y abnegada de su hijo.

Le ofrecí a María ejercitar acciones contra los mensajeros de las amenazas pero ella estaba ya agotada, no le quedaban fuerzas, me contó que había resuelto irse fuera, empezaría desde cero en algún otro lugar y se llevaría con ella a sus padres porque también temía por ellos, «Antonio es capaz de hacerles daño a ellos para atemorizarme a mí».

«Tendrás noticias mías», fueron las últimas palabras de María, completamente ajena ya a mis consejos de que denunciara.

Y llevó a cabo su promesa porque en las siguientes Navidades recibí un Christmas sospechoso en el que no constaba remitente alguno, si bien el interior lo firmaba «María». El mensaje era escueto, «Estoy bien, todo va mejor, poco a poco estoy recuperando la luz. Siempre agradecida por tu ayuda, te deseo lo mejor para el año próximo». Por la falta de remite no pude contestarle pero agradecí saber de ella y conocer de su mejoría, que esperaba fuera cierta.

Pasado un tiempo, el policía de custodia de María me llamó para advertirme que Antonio había salido de la cárcel con un permiso, y que los vecinos de María le habían comentado que merodeaba por el barrio y que había preguntado por su nueva dirección poniendo como excusa que tenía pendiente hablar con ella del asunto del divorcio. Gracias que el total desarraigo que ahora sufría María la estaba a la vez protegiendo, ya que nadie había podido darle referencia alguna de su paradero.

Y aunque nuestra misión como letrados es mantener la templanza de la que adolecen nuestros clientes como partes directamente afectadas en cualquier proceso, recuerdo que aquella información me dejó desarmada. Sin lugar a dudas, este era un caso que evidenciaba un nuevo fracaso del sistema que no había conseguido ayudar a María, que era en ese momento la verdadera condenada, castigada al destierro y al aislamiento.



Recordé sus palabras, «sé que donde quiera que esté viviré mucho tiempo vigilando por el rabillo del ojo por si Antonio sale de la nada y lleva a cabo sus amenazas».

Y el problema era que ante esas palabras yo dudaba qué decirle, porque pese al vasto articulado legal que amparaba a María, tenía que ser honesta y reconocerle que yo también secundaba sus temores.

III. CONCLUSIONES

Por todos los aspectos que hemos comentado, no podemos negar el carácter de la LO 1/2004 como una ley integral que regula medidas de órdenes distintos al penal para la protección de la mujer víctima de violencia, al regular medidas de carácter laboral, asistencial o económico, junto con una agravación evidente de las condenas que castigan esta violencia. Y pese a que sabemos que el problema de la violencia tanto doméstica como de género es un gran problema trasversal que cala en distintos factores de nuestra sociedad, la doctrina científica no duda en alabar el esfuerzo realizado en España con la publicación de esta Ley por su marcado carácter multidisciplinar, reconociéndose así la política española en la materia como ejemplar (119) .

Al respecto no podemos obviar el componente cultural de la violencia familiar y ésto requiere la valoración de la norma social y cultural que rige la convivencia social (120). Así, es unánime la valoración doctrinal que apunta que uno de los elementos configuradotes del concepto de violencia es la existencia en sí de violencia (121); y aunque no deja de ser un problema el que no exista un concepto jurídico estricto de violencia (122) y la doctrina recurra a una ambiguo criterio de normalidad (123) en las relaciones familiares para medir su castigo, entiendo que comoquiera que la concibamos, cualquier acción violenta, ya física o psíquica, conlleva en la mayoría de los casos la coacción moral, la amenaza, la intimación y la presión psicológica que atemoriza y perturba la tranquilidad y seguridad de la víctima (124).

No debemos tampoco olvidar el efecto que la violencia ejerce no sólo sobre la víctima sino también sobre todo el entorno familiar, ya que los niños y las niñas que son testigos de violencia de pareja en sus familias aprenden por observación (125); de manera que hace ya casi cuarenta años que Bandura defendió la teoría, que secundo, del aprendizaje social y que presupone que el entorno de las personas causa que éstas se comporten de una forma determinada, y es por lo que entiendo que es vital la inversión en programas educacionales que palien el problema de la violencia desde la que considero su raíz, esto es, la violencia que cultural y socialmente está adherida a nuestras relaciones interpersonales.

De forma que debemos de tener presente que el tratamiento para erradicar esta forma patológica de entender las relaciones entre hombres y mujeres pasa en buena medida, no sólo por la protección y apoyo a las víctimas, sino también por la actuación de los Estados con la intervención en los aspectos educativos (126) , y además, por la asistencia psicológica no sólo de las víctimas sino también de los agresores (127) ; ya que no olvidemos el riesgo latente ya manifestado por el Consejo Judicial del Poder Judicial y con el que estoy de acuerdo, acerca de que con la aplicación de la LOPIVG y para tratar un problema social de primera magnitud, diverso en sus causas y manifestaciones como es la violencia doméstica y/o de género, se esté optando por una marcada judicialización de las soluciones (128) .

A mi criterio debemos partir del principio que las relaciones entre los componentes de la pareja



se han de desenvolver en un plano de igualdad y plenitud de derechos en el que ninguna de las partes afectadas pueda pretender tener un derecho superior imponiendo con violencia su voluntad a la contraria, y que la vía para la solución de conflictos no puede pasar nunca por la utilización de métodos agresivos, amenazas o coacciones, esto es, lo que algún autor ya ha definido como la necesaria protección de la pacífica convivencia y la armonía en el seno del grupo familiar (129).

De manera que reitero que la condena de la violencia requiere el que se consiga imponer un modelo social que disfrute de una total ausencia de formas violentas en los hogares, en aras a la consecución de unas relaciones familiares que se desarrollen de manera armónica y pacífica en un plano de equidad y plenitud de derechos entre sus miembros, ya que podemos afirmar, que la violencia doméstica es uno de los problemas más grandes y desoladores a los que se enfrenta nuestra sociedad actual.

Hemos analizado que la LO 1/2004 está completamente justificada, así como su protección singular para la mujer, pero no olvidemos también prestar la atención oportuna a otras estrategias correctoras más relacionadas con la educación social, porque lo que realmente resulta estremecedor no es ya la violencia familiar, cuya trascendencia es claramente incuestionable, sino más aún, la violencia que se halla asentada en nuestra sociedad y que impregna no sólo el contexto íntimo, sino también otros como pueden ser el laboral o el escolar, haciendo que la crispación, la exaltación y la falta de respeto sea ya una práctica habitual en nuestro entorno más cotidiano. Por ello, insisto en atender al fruto que pueden aportar estrategias como la mediación ante aquellos casos en los que la violencia no ha alcanzado una envergadura que requiera de intervención penal, y que se trabaje así sobre aquellos elementos culturales y sociales que emergen en la utilización de la violencia como forma habitual de expresión verbal en la resolución de conflictos.

Por último, cuando he comentado algunas de las medidas de ayuda a las víctimas de violencia de género que dispone la LOPIVG he querido aludir a tres problemas que para mí representan una debilidad del sistema comentado. Estos son: la excesiva tendencia a la judicialización de aquellos casos en los que la violencia no alcanza a mi juicio relevancia penal, al no representarse en forma ni de violencia física, ni de amenazas, coacciones, o vejaciones, y que a mi criterio son más bien situaciones que requieren de un tratamiento educacional y asistencial que elimine el uso de expresiones agresivas en el desarrollo de las relaciones familiares; en segundo lugar, también entiendo que hay que prestar atención al riesgo existente de simulación de la condición de víctima de violencia para la obtención fraudulenta de ayudas y beneficios reservados a las víctimas; y por último, considero que hay que atender la preocupante ineficacia del sistema penal actual para disuadir a los condenados de la tentación de reincidir y quebrantar las penas de alejamiento de las víctimas. Y para demostrar la vertiente más humana de estos problemas, he querido aludir a tres personajes ficticios, Josefa, Gloria y María, para intentar potenciar con sus historias el contenido crítico de este comentario. Espero que el resultado al menos haya servido para motivar la reflexión acerca de las cuestiones planteadas.

IV. BIBLIOGRAFÍA

— ALZAMORA MIR, A., BOSCH FIOL, E. y FERRER PÉREZ, V. A., *El Laberinto Patriarcal:* Reflexiones Teórico-Prácticas sobre la Violencia contra las Mujeres, Ed. Bosch, Barcelona, 2006.



- AMOR, P., DE CORRAL, P., ECHEBURÚA, E., SARASUA, B. y ZUBIZARRETA, I., *Maltrato Físico y Maltrato Psicológico en Mujeres Víctimas de Violencia en el Hogar: Un Estudio Comparativo*, en Revista de Psicopatología y Psicología Clínica, Vol. 6. núm. 3, Ed. UNED, Madrid, 2001.
- ARIAS EIBE, J. M., *La Respuesta Específica a la Violencia Doméstica en el art. 153 del Código Penal*, en Revista Actualidad Penal, Núm.32, Ed. La Ley, Madrid, 2001.
- BANDURA, A., Social Learning Theory, Ed. General Learning Press, New York, 1978.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A. y RUEDA MARTÍN, M.A, «La Discriminación Positiva de la Mujer en el Ámbito Doméstico», en *Diario LA LEY*, núm. 6.146, Ed. La Ley, Madrid, 2004.
- CASTAIGNÈDE, J., «Tratamiento Jurídico y Social de la Mujer Inmigrante Víctima. Reflexiones sobre el Modelo Francés», en *Eguzkilore*, núm. 21, Ed. Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2007.
- CASTAÑEDA TORRES, J. D. y VILLASEÑOR FARÍAS, M., «Masculinidad, Sexualidad, Poder y Violencia: Análisis de Significados en Adolescentes», en *Salud Pública de México*, Vol. 45, Núm.1, Ed. Instituto Nacional de Salud Pública, Cuernavaca, México, 2003.
- CEREZO GARCÍA-VERDUGO, P., «La Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica», en *Diario LA LEY*, núm. 5871, Madrid, 2003.
- CEREZO MIR, J., Curso de Derecho Penal. Parte General, Vol. III, Ed. Tecnos, Madrid, 2001.
- DAMANT, D., «Process Analysis of Empowerment in the Trajectories of Female Victims of Conjugal Violence through the Judicial System», en *Criminologie*, Vol. 33, núm. 1, Ed. Les Presses de l'Université de Montreal, Montreal, 2000.
- DAUPHIN, C. y FARGE, A., De la Violence et des Femmes, Ed. Albin Michel, Paris, 1997.
- DEL POZO PÉREZ, M., «El Juez de Violencia sobre la Mujer», en *Anuario de Derecho de la Universidad de la Coruña*, Ed. La Universidad de la Coruña, núm. 9, 2005.
- DELGADO ÁLVAREZ, C., «Raíces de la Violencia de Género», en MARCHAL ESCALONA, N. (Coord.), *Manual de Lucha contra la Violencia de Género*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2010.
- DELGADO MARTÍN, J., La Violencia Doméstica, Ed. Colex, Madrid, 2001.
- ENTRENA VÁZQUEZ, L., Estudio sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género, Ed. Dykinson, Madrid, 2005
- FARALDO CABANA, P., «El Derecho a la Reducción de la Jornada Laboral o a la Reordenación del Tiempo de Trabajo de las Trabajadoras Víctimas de Violencia de Género», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2011.
- FERRER, V., «El Maltrato a la Mujer, ¿terrorismo doméstico?», en YUBERO JIMÉNEZ, S., BLANCO ABARCA, A. y LARRAÑAGA RUBIO, E. (Coords.), *Convivir con la Violencia: un análisis desde la psicología y la educación de la violencia en nuestra sociedad,* Ed.Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca, 2007.



- FUENTES SORIANO, O., «Acciones Positivas, Tutela Penal y Tutela Judicial en la Ley Integral», en GÓMEZ COLOMER, J. L., *Tutela Procesal frente a Hechos de Violencia de Género,* Ed. Universitat Jaume I, Castellón, 2007
- GALLAGHER, A., *The International Law of Human Trafficking*, Ed. Cambridge University Press, Cambridge, 2010
- GARCÍA VICTORIA, A., *Tratamiento Jurisprudencial Actual de la Violencia en el Ámbito Doméstico*, en Estudios Penales de Violencia Doméstica, Ed. De Derecho Reunidas, Madrid, 2002.
- GARRIGUES JIMÉNEZ, A., Violencia de Género e Intervención en el Plano de la Prestación Laboral: Reflexiones Tras Casi Cinco años de Andadura de la L.O 1/2004, Ed. Aranzadi Social, Pamplona, 2009.
- GONZÁLEZ RUS, J. J., «Tratamiento Penal de la Violencia sobre las Personas Ligadas al Autor», en *Revista Jurídica de Andalucía*, núm. 30, 2000.
- «Compendio de Derecho Penal Español. Parte Especial», en COBO DEL ROSAL (Dir), Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000.
- JASPARD, M., La Violences Contre Les Femmes, Ed. La Découverte, París, 2005.
- KRENC, F., «L'action du Conseil de l'Europe et les Protections offertes par la Convention Européenne des Droits de L'homme dans le domaine de la Violence Conjugale», en A. BOAS et J. LAMBERT (Dir.), *La Violence Conjugale. Droit et Justice*, núm.56, Bruxelles, 2004.
- LAURENZO COPELLO, P., «La Discriminación en el Código Penal de 1995», en *Estudios Penales y Criminológicos*, XIX, 1996.
- «La Violencia de Género en la Ley Integral», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 07-08, 2005.
- La Violencia de Género en la Ley, Ed. Dykinson, Madrid, 2010.
- LAZARUS-BACK, M., *Domestic Violence, Court Rites and Cultures of Reconciliation*, University of Illinois, Illinois, 2007.
- LEGANÉS GÓMEZ, S., «La Evolución del Delito de Malos Tratos en el ámbito Familiar y *el Tr*atamiento de los Agresores», en *Porticolegal.com.*
- LORENTE ACOSTA, M., Mi marido Me Pega lo Normal, Ed.Crítica, Barcelona, 2001.
- LORENZO MORILLAS, D., *Análisis Criminológico del Delito de Violencia Doméstica*, Ed. Universidad de Cádiz, Cádiz, 2003.
- MAGARIÑOS YÁÑEZ, J. A., El Derecho contra la Violencia de Género, Ed. Montecorvo, Madrid, 2007.
- MAGRO SERVER, V., «La Sociedad Española ante el Reto de la Mujer Maltratada», en
 Diario LA LEY



Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 364, 1998.

- «El Juzgado Competente para conocer de la Violencia de Género en la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 22, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005.
- MAQUEDA ABREU, M. L., «La Violencia de Género. Entre el Concepto Jurídico y la Realidad Social», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 08-02, 2006.
- MARTÍN VALVERDE, A., «La Ley de Protección Integral Contra La Violencia de "Género": Análisis Jurídico e Ideológico», en *Las Transformaciones del Derecho de Trabajo en el Marco de la Constitución Española*, núm.1, Ed. La Ley, Madrid, 2006.
- MARTÍN VIDA, M. A., Fundamento y Limites Constitucionales, Ed. Civitas, Madrid, 2003.
- MAYORDOMO RODRIGO, V., La Violencia contra la Mujer. Un estudio de Derecho Comparado, Ed. Diles, Madrid, 2005.
- MONTALVO HERNÁNDEZ, A. y PÉREZ VIEJO, J. M., «Violencia de Género: análisis y aproximación a sus causas y consecuencias», en *Violencia de Género: prevención, deyección y atención,* Ed. Grupo v, Madrid, 2010.
- MORA CHAMORRO, H., *Manual de Protección a Víctimas de Violencia de Género*, Ed. Club Universitario, Alicante, 2008.
- MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal. Parte Especial, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, J., Comentarios al Código Penal. Parte Especial, II, en DIEZ RIPOLLÉS y ROMEO CASABONA (coord), Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.
- OLMEDO CARDENETE, M., El Delito de Violencia Habitual en el Ámbito Doméstico, Ed. Atelier, Barcelona, 2001.
- ROXANA, R., *Disparity and Disasters: A Frontline View of Gender-Based Inequities in Emergency Aid and Health Care*, en Wies, J. y Haldane, H. (Coords.), Anthropology at the Front Lines of Gender-Based Violence, Ed. Vanderbilt University Press, Nashville, 2011
- VELASCO NÚÑEZ, E., «La Protección a las Víctimas del Maltrato en España y en Derecho Comparado», en Cuadernos de Derecho Judicial, núm.2, Ed. Consejo del Poder Judicial, Madrid, 2005
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La Violencia de Género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- Conclusiones del Periodo de Sesiones 2013 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Ed. ONU-Mujeres, New York, 2013, en www.unwomen.org.
- *III Informe Internacional de Violencia contra la Mujer en las Relaciones de Pareja,* Ed. Instituto Centro Reina Sofía y Valencian Internacional University, Valencia, 2010.



- *Informe del Anteproyecto del 16 de enero de 2013,* Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2013, en www.poderjudicial.es.
- *Manual de Legislación de Violencia contra la Mujer*, Ed. Departamento de Asuntos Sociales y Económicos de Naciones Unidas, New York, 2010.
- *Policy for Prosecuting Cases of Domestic Violence*, Ed. Crown Prosecution Service, Londres, 2009, en www.cps.gov.uk/.

(1)

Párrafo 24 b) del citado texto.

Ver Texto

(2)

Párrafo 24 t) i) del citado texto.

Ver Texto

(3)

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China, 4-15 de septiembre de 1995, Párrafo 124.

Ver Texto

(4)

Véase para su ilustración las Resoluciones núms. 63/155, 61/143, 59/166, 58/147 y 56/128.

Además, tenemos que destacar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer —Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas Núm. 48/104— por la que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la Diario LA LEY



dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer como uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

Ver Texto

(5)

Considerando Segundo.

Ver Texto

(6)

En lo sucesivo LOPIVG.

Ver Texto

(7)

Así manifestado en el Apartado Segundo de su Exposición de Motivos.

Ver Texto

(8)

LEGANÉS GÓMEZ, S., «La Evolución del Delito de Malos Tratos en el ámbito Familiar y el Tratamiento de los Agresores», en Porticolegal.com.

Ver Texto



(9)

MARTÍN VALVERDE, A., «La Ley de Protección Integral Contra La Violencia de "Género": Análisis Jurídico e Ideológico», en Las Transformaciones del Derecho de Trabajo en el Marco de la Constitución Española, núm.1, Ed. La Ley, Madrid, 2006, pág.24.

Ver Texto

(10)

LORENTE ACOSTA, M., Mi marido Me Pega lo Normal, Ed.Crítica, Barcelona, 2001, pág.205.

Ver Texto

(11)

MAGARIÑOS YAÑEz, J. A., El Derecho contra la Violencia de Género, Ed. Montecorvo, Madrid, 2007, pág. 24.

Ver Texto

(12)

El Artículo Segundo añade que «Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;



- b) La violencia física, sexual y sicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y sicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.»

Ver Texto

(13)

Confusión que es habitualmente comentada por la doctrina; por su interés, veasé FERRER, V., «El Maltrato a la Mujer, ¿terrorismo doméstico?», en YUBERO JIMÉNEZ, S., BLANCO ABARCA, A. y LARRAÑAGA RUBIO, E. (Coords.), Convivir con la Violencia: un análisis desde la psicología y la educación de la violencia en nuestra sociedad, Ed.Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca, 2007, pág.132.

Ver Texto

(14)

Son muchos los autores que han dedicado estudios doctrinales a definirla, y también su definición ha trascendido al debate como no, en las instituciones y en la legislación de aplicación. Secundo a autores como Mora cuando afirman que la violencia doméstica es la que se desarrolla en el terreno de la convivencia familiar o asimilada, por parte de uno de los miembros contra otros, contra alguno de los demás o contra todos ellos; veasé MORA CHAMORRO, H., Manual de Protección a Víctimas de Violencia de Género, Ed. Club Universitario, Alicante, 2008, pág. 90.

Ver Texto



(15)

GALLAGHER, A., The International Law of Human Trafficking, Ed. Cambridge University Press, Cambridge, 2010, pág. 606.

Ver Texto

(16)

Esta interpretación es la que defiende un gran sector doctrinal al que me adhiero y que afirma que aunque la Violencia de Género es asociada habitualmente a la Violencia contra la Mujer, ambos términos no son sinónimos dado que no toda violencia contra la mujer puede identificarse como violencia de género; por su interés veasé con este criterio ROXANA, R., «Disparity and Disasters: A Frontline View of Gender-Based Inequities in Emergency Aid and Health Care», en WIES, J. y HALDANE, H. (Coords.), Anthropology at the Front Lines of Gender-Based Violence, Ed. Vanderbilt University Press, Nashville, 2011, pág. 242.

Ver Texto

(17)

VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La Violencia de Género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág.84.

Ver Texto

(18)

Tal y como es criticado por autores como, FUENTES SORIANO, O.,



«Acciones Positivas, Tutela Penal y Tutela Judicial en la Ley Integral», en GÓMEZ COLOMER, J. L., Tutela Procesal frente a Hechos de Violencia de Género, Ed. Universitat Jaume I, Castellón, 2007, pág. 619; y MONTALVO HERNÁNDEZ, A. y PÉREZ VIEJO, J. M., «Violencia de Género: análisis y aproximación a sus causas y consecuencias», en Violencia de Género: prevención, deyección y atención. Ed. Grupo v, Madrid, 2010, pág.322.

Ver Texto

(19)

«1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

Ver Texto

(20)

Cuestión ésta que ha levantado alguna crítica entre un sector de la doctrina científica que aboga por que la protección de la Ley debería haberse extendido a todos los supuestos de la violencia familiar y doméstica sin potenciar la tutela de la mujer por razón de su sexo. Con este argumento por su interés véase MAGRO SERVET, V., «El Juzgado Competente para conocer de la Violencia de Género en la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral», en Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 22, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, pág. 182; y DEL POZO PÉREZ, M., El Juez de Violencia sobre la Mujer, Anuario de derecho de la Universidad de la Coruña, Ed. La Universidad de la Coruña, núm. 9, 2005, pág.170.



Ver Texto

(21)

LAURENZO COPELLO, P., «La Violencia de Género en la Ley Integral», en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 07-08, 2005, págs. 18 y 19.

Ver Texto

(22)

BOLDOVA PASAMAR, M.A. y RUEDA MARTÍN, M. A., «La Discriminación Positiva de la Mujer en el Ámbito Doméstico», en Diario LA LEY, núm. 6.146, Ed. La Ley, Madrid, 2004, pág. 5.

Ver Texto

(23)

VELASCO NÚÑEZ, E., «La Protección a las Víctimas del Maltrato en España y en Derecho Comparado», en Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 2, Ed. Consejo del Poder Judicial, Madrid, 2005, pág. 140.

Ver Texto

(24)

Idem., pág. 142.

Ver Texto



(25)

Recordemos que para reconocer este derecho penal del autor debemos considerar un precedente constitucional consolidado que determina que «la Constitución consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho penal, de manera que no sería constitucionalmente legítimo un derecho penal "de autor" que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos»; Fragmento de la STC 150/1991 de 4 de julio.

Ver Texto

(26)

«Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Ver Texto

(27)

Pág. 1 de este Informe.

Ver Texto

(28)

En las págs. 27 y 27 del mismo texto se recoge que, «De lo anterior se deduce que en el Anteproyecto la llamada acción positiva no es siquiera un caso de discriminación positiva, sino más bien una discriminación negativa. Consiste en endurecer el régimen punitivo de determinados comportamientos que, siendo objetivamente los mismos, se sancionan



más gravemente por razón de ser el sujeto activo varón —esto es, por razones relativas al autor— y no por la mayor gravedad del injusto, lo que nos lleva a criterios penales que habría que entender felizmente desterrados.... Y constituye también una discriminación negativa crear órganos judiciales de los que se excluye a los hombres como posibles beneficiarios de sus ventajas, sin que esa exclusión se justifique en modo alguno».

Ver Texto

(29)

«Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»

Ver Texto

(30)

LAURENZO COPELLO, P., «La Violencia de Género en la Ley Integral», cit., pág. 22.

Ver Texto

(31)

Apartado Primero-pág.18 de este Informe.

Ver Texto



(32)

MARTÍN VIDA, M. A., Fundamento y Limites Constitucionales, Ed. Civitas, Madrid, 2003, pág. 37 y ss.

Ver Texto

(33)

Así reconocido por muchos, a modo de muestra véase MAQUEDA ABREU, M. L., «La Violencia de Género. Entre el Concepto Jurídico y la Realidad Social», en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 08-02, 2006, pág. 1.

Ver Texto

(34)

VELASCO NÚÑEZ, E., «La Protección a las Víctimas del Maltrato en España y en Derecho Comparado», cit., pág. 141.

Ver Texto

(35)

ALZAMORA MIR, A., BOSCH FIOL, E. y FERRER PÉREZ, V. A., El Laberinto Patriarcal: Reflexiones Teórico-Prácticas sobre la Violencia contra las Mujeres, Ed. Bosch, Barcelona, 2006, pág. 220.

Ver Texto

(36)

CASTAIGNÈDE, J., «Tratamiento Jurídico y Social de la Mujer Diario LA LEY



Inmigrante Víctima. Reflexiones sobre el Modelo Francés», en Eguzkilore, núm. 21, Ed. Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2007, pág. 262.

Ver Texto

(37)

CASTAÑEDA TORRES, J. D. y Villaseñor Farías, M., Masculinidad, Sexualidad, Poder y Violencia: Análisis de Significados en Adolescentes, en Salud Pública de México, Vol. 45, Núm.1, Ed. Instituto Nacional de Salud Pública, Cuernavaca, México, 2003, pág.51.

Ver Texto

(38)

Recordemos que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera uniforme en este sentido determinando que, «la consecución del objetivo igualatorio entre hombre y mujeres permite el establecimiento de un derecho "desigual desigualatorio", es decir, la adopción de medidas reequilibradoras de situaciones sociales discriminatorias preexistentes para lograr una sustancial y efectiva equiparación entre la mujeres, socialmente desfavorecidas, y los hombres, para asegurar el goce efectivo del derecho a la igualdad por parte de la mujer»; Fragmento de la Sentencia Núm. 229/1992 de 14 de diciembre, citada a modo de muestra.

También Sentencias como la STC Núm. 109/1993 de 16 de febrero de 1993, justifica «la necesidad de compensar una situación de desventaja de la mujer, con la finalidad de asegurar una igualdad real de oportunidades.»

Ver Texto



(39)

Párrafo Segundo del Apartado Resultados, Conclusiones Obtenidas del mencionado texto, Conclusiones del Periodo de Sesiones 2013 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Ed. ONU-Mujeres, New York, 2013, en www.unwomen.org.

Ver Texto

(40)

Magariños Yañez, J.A., El Derecho contra la Violencia de Género, cit., pág. 24.

Ver Texto

(41)

Delgado Álvarez, C., Raíces de la Violencia de Género, en Marchal Escalona, N. (Coord.), Manual de Lucha contra la Violencia de Género, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2010, pág. 45.

Ver Texto

(42)

Idem., pág. 51.

Ver Texto

(43)

Dauphin C., Farge, A., De la Violence et des Femmes, Ed. Albin Michel, Paris, 1997, pág. 12.



(44)

Krenc, F., L'action du Conseil de l'Europe et les Protections offertes par la Convention Européenne des Droits de L'homme dans le domaine de la Violence Conjugale, en La Violence Conjugale. Droit et Justice, Núm. 56, en A. Boas et J. Lambert (Dir.), Bruxelles, 2004, pág. 147, citando a Schwimmer, W. y Avant-Propos en Reid, S., Prevention de la Violence a L'Égard des Femmes, Ed. Consejo de Europa, Estrasburgo, 2003, pág. 7.

Ver Texto

(45)

Magariños Yañez, J.A., El Derecho contra la Violencia de Género, cit., pág. 32.

Ver Texto

(46)

Párrafo sexto del citado texto.- «La gente tiene el derecho de sentirse salva y ser salva en sus relaciones personales. La seguridad de la víctima es una publicación primaria para nosotros para considerar haciendo nuestras decisiones. Sabemos que la violencia doméstica puede tener un efecto devastador no sólo sobre la víctima, pero también sobre familias y sobre todo sobre niños y jóvenes que atestiguan y sufren directamente las consecuencias de aquella violencia. También reconocemos que aún donde una persona infantil o joven no ve la violencia, pero es consciente de u oye la violencia, aquella persona infantil o joven de modo similar puede ser afectada».



(47)

Así mencionado en el Párrafo Segundo de la Introducción del ya mencionado documento Policy for Prosecuting Cases of Domestic Violence publicado por el Crown Prosecution Service (CPS) en www.cps.gov.uk/.

Ver Texto

(48)

Según establece en el Párrafo Catorce,»La gente de color y la minoría comunidades étnicas puede haber experimentado el racismo del sistema de justicia criminal. Ellos pueden temer no ser creídos, o ser tratados correctamente. Por consiguiente, pueden estar poco dispuestos a presentar denuncias o apoyar un procesamiento. En particular, un gran número de mujeres puede sentir que son incapaces de abandonar a su abusador por ser económicamente dependientes; incapaz de hablar o entender inglés; o su estado de inmigración en el Reino Unido puede ser confuso. Creencia culturales y religiosas también pueden disuadir a la gente de presentar sus denuncias o apoyar un procesamiento».

Ver Texto

(49)

Magariños Yañez, J.A., El Derecho contra la Violencia de Género, cit., pág. 56.

Ver Texto



(50)

«1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.

- 2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.
- 3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en el alumnado su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.
- 4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.
- 5. El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.
- 6. La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.
- 7. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal».



(51)

- 1. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la legislación vigente.
- 2. La Administración pública promoverá acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias eficaces, contribuyan al cumplimiento de la legislación publicitaria».

Ver Texto

(52)

- 1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.
- 2. En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de la mujer en las situaciones de violencia de género a que se refiere esta Ley.
- 3. Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas, y en los



programas de especialización de las profesiones sociosanitarias, se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, la detección precoz, intervención y apoyo a las víctimas de esta forma de violencia.

4. En los Planes Nacionales de Salud que procedan se contemplará un Apartado de prevención e intervención integral en violencia de género.»

Ver Texto

(53)

«1. Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida.

En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima.

En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

- 2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
- 3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia Diario LA LEY



de violencia de género.

4. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género».

Ver Texto

(54)

MARTÍN VALVERDE, A., «La Ley de Protección Integral Contra La Violencia de "Género"...», cit., pág.4.

Ver Texto

(55)

Véase el art. 44 de la Ley para conocer la extensa competencia de estos Juzgados.

Ver Texto

(56)

La nueva redacción del art. 795 LECrim. recoge, «1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia



por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

2. Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

- a.-Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el art. 153 del Código Penal.
- b.-Delitos de hurto.
- c.-Delitos de robo.
- d.-Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
- e.-Delitos contra la seguridad del tráfico.
- 3. Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.
- 2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro o otros delitos no comprendidos en el Apartado anterior.
- 3. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el art. 302.



4. En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado.»

Ver Texto

(57)

Crítica recogida en el Manual de Legislación de Violencia contra la Mujer, Ed. Departamento de Asuntos Sociales y Económicos de Naciones Unidas, New York, 2010, pág. 41.

Ver Texto

(58)

LAURENZO COPELLO, P., «La Violencia de Género en la Ley Integral», cit., pág. 8.

Ver Texto

(59)

LAURENZO COPELLO, P., «La Violencia de Género en la Ley Integral», cit., pág. 22.

Ver Texto

(60)

LAZARUS-BACK, M., Domestic Violence, Court Rites and Cultures of Reconciliation, University of Illinois, Illinois, 2007, pág. 163.

Ver Texto



(61)

Idem.

Ver Texto

(62)

LAURENZO COPELLO, P., «La Violencia de Género en la Ley Integral», cit., pág. 23.

Ver Texto

(63)

Así el Apartado 3.9.1 -pág. 40 del Manual- recomienda que, «La legislación ha de prohibir explícitamente la mediación en todos los casos de violencia contra la mujer, tanto antes como durante los procedimientos judiciales» argumentando que «En las leyes de varios países en materia de violencia contra la mujer, la mediación se fomenta u ofrece como alternativa a la vía penal y los procesos de derecho de familia. No obstante, cuando la mediación se utiliza en casos de violencia contra la mujer, surgen varios problemas. Retirar asuntos del control judicial presupone que ambas partes tienen el mismo poder de negociación, refleja la presunción de que ambas partes son igualmente culpables de la violencia y reduce la responsabilidad de quien ha cometido el delito. Un número creciente de países están prohibiendo la mediación en casos de violencia contra la mujer.»

Ver Texto

(64)



Informe del Anteproyecto publicado el 16 de enero de 2013 por el Consejo General del Poder Judicial, en www.poderjudicial.es.

Ver Texto

(65)

- «1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.
- 2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el Apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.
- 3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión

del contrato de trabajo.

4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales



de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será

considerada como asimilada al alta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.»

Ver Texto

(66)

FARALDO CABANA, P., «El Derecho a la Reducción de la Jornada Laboral o a la Reordenación del Tiempo de Trabajo de las Trabajadoras Víctimas de Violencia de Género», en Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 6, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2011, pág. 14.

Ver Texto

(67)

«En el marco del Plan de Empleo del Reino de España, se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo.

Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.»



(68)

«1. Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma

que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

2. El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe sería equivalente a 12 meses de

subsidio por desempleo.

3. Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Público de BOE núm. 313 Miércoles 29 diciembre 2004 42173 Empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el Apartado 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el art. 23 de esta Ley.

4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su Diario LA LEY



importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

5. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual».

Ver Texto

(69)

GARRIGUES JIMÉNEZ, A., «Violencia de Género e Intervención en el Plano de la Prestación Laboral: Reflexiones Tras Casi Cinco años de Andadura de la L.O 1/2004», Ed. Aranzadi Social, Num. 11, Pamplona, 2009, pág. 2.

Ver Texto

(70)

A modo de ejemplo, éste es uno de los argumentos recogido en el III Informe Internacional de Violencia contra la Mujer en las Relaciones de Pareja, Ed. Instituto Centro Reina Sofía y Valencian Internacional University, Valencia, 2010, pág. 30.

Ver Texto

(71)

MAGARIÑOS YAÑEZ, J. A., El Derecho contra la Violencia de Género, cit., pág. 206



(72)

VELASCO NÚÑEZ, E., «La Protección a las Víctimas del Maltrato en España y en Derecho Comparado», cit., pág. 143.

Ver Texto

(73)

Pág. 87 del mencionado Informe.

Ver Texto

(74)

MAGARIÑOS YAÑEZ, J. A., El Derecho contra la Violencia de Género, cit., pág. 206

Ver Texto

(75)

LAURENZO COPELLO, P., «La Discriminación en el Código Penal de 1995», en Estudios Penales y Criminológicos, Núm.19, 1996, pág. 233.

Ver Texto

(76)

LAURENZO COPELLO, P., «La Violencia de Género en la Ley Integral», cit., pág. 13.



(77)

Recordemos que el art. 23 LO 1/2004 reconoce que, «Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección».

Ver Texto

(78)

Prohibición de acudir a determinados lugares.

Ver Texto

(79)

Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.

Ver Texto

(80)

Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares.



(81)

Apartado Segundo Párrafo Quinto.

Ver Texto

(82)

El art. 36 de la Ley ofrece una nueva redacción para el art. 148 del Código Penal, por el que: «Las lesiones previstas en el Apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

- 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.
- 2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.
- 3.º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.
- 4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- 5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor».

Ver Texto

(83)

Los arts. 38 y 39 de la Ley señala una nueva redacción para los arts. 171.4 y 172.2 CP dedicados respectivamente a las Amenazas y las Diario LA LEY



Coacciones, de manera que, «El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor» —art. 171.4— y «El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado» —art.172.2—.



(84)

LAURENZO COPELLO, P., La Violencia de Género en la Ley Integral, cit., pág. 22.

Ver Texto

(85)

Tal y como se destaca de manera positiva en el Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer, cit., pág. 37.

Ver Texto

(86)

«El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo Diario LA LEY



de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza».

Ver Texto

(87)

ARIAS EIBE, J. M., « La Respuesta Específica a la Violencia Doméstica en el Art. 153 del Código Penal», en Revista Actualidad Penal, núm. 32, Ed. La Ley, Madrid, 2001, pág. 15.

Ver Texto

(88)

MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal. Parte Especial, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pág.117.

Ver Texto

(89)

Muchos autores analizan este concepto de habitualidad. A modo de muestra por su rigor podemos citar a LAURENZO COPELLO, P., para la que «la habitualidad requerida constituye un dato fáctico caracterizado por el clima de violencia permanente en que el agresor sume a la



víctima del maltrato», en La Violencia de Género en la Ley, Ed. Dykinson, Madrid, 2010, pág. 6.

Ver Texto

(90)

MUÑOZ SÁNCHEZ, J., Comentarios al Código Penal. Parte Especial, II, en DIEZ RIPOLLÉS y ROMEO CASABONA (Coord.), Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, pág.88.

Ver Texto

(91)

CEREZO GARCÍA VERDUGO, P., «La Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica», en Diario LA LEY, núm. 5871, Madrid, 2003, pág.12.

Ver Texto

(92)

Idem., pág. 12.

Ver Texto

(93)

AMOR, P., ECHEBURÚA, E., DE CORRAL, P., SARASUA, B. y ZUBIZARRETA, I., «Maltrato Físico y Maltrato Psicológico en Mujeres Víctimas de Violencia en el Hogar: Un Estudio Comparativo», en Revista de Psicopatología y Psicología Clínica, Vol. 6., núm. 3, Ed. UNED, Madrid, 2001, pág. 175.



(94)

«Es importante reconocer las graves repercusiones que, tanto en lo inmediato como a largo plazo, tiene la violencia para la salud, el desarrollo psicológico y social y la igualdad de oportunidades de los afectados, ya sean éstos personas, familias o comunidades, así como el alto coste social y económico que supone para toda la sociedad».

Ver Texto

(95)

«La Organización Mundial de la Salud define la salud como un estado de bienestar físico, mental y social completo, que no se limita a la mera ausencia de dolencias o enfermedades; de conformidad con la letra p) del art. 3 del Tratado, la acción de la Comunidad debe implicar una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud».

Ver Texto

(96)

Cuestión que es evidente si realizamos un estudio doctrinal al respecto. Con estas palabras lo reconoce por ejemplo, LORENZO MORILLAS, D. en Análisis Criminológico del Delito de Violencia Doméstica, Ed. Universidad de Cádiz, Cádiz, 2003, pág. 27.

Ver Texto

(97)



GONZÁLEZ RUS, J. J., en COBO DEL ROSAL (Dir.), Compendio de Derecho Penal Español. Parte Especial, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 105.

Ver Texto

(98)

Algunos autores apuntan a la dignidad humana en el seno de la familia como bien protegido —veasé OLMEDO CARDENETE, M.—, El Delito de Violencia Habitual en el Ámbito Doméstico, Ed. Atelier, Barcelona, 2001, pág. 31.

A mi criterio considero que apreciar esta dignidad como el objeto de tutela sitúa el umbral de la protección muy alto con el riesgo de poder quedar despenalizados ataques más leves que se demuestre no alcanzan a perjudicar la dignidad que estaría considero, que respondería más bien a una violencia extrema.

En otro lado, también encontramos autores que determinan el bien tutelado en este delito como el bienestar personal —veasé GARCÍA VICTORIA, A.—, Tratamiento Jurisprudencial Actual de la Violencia en el Ámbito Doméstico en Estudios Penales de Violencia Doméstica, Ed. De Derecho Reunidas, Madrid, 2002, pág. 545 aunque por mi parte considero que este bienestar resulta un objeto de escasa importancia para merecer en base al principio de mínima intervención una tutela penal como la que estudiamos, de manera que si atendiera a este objeto el bien protegido podríamos encontrarnos ante el enjuiciamiento de acciones que tan sólo afectan al bienestar del sujeto pasivo y a las que podría entenderse que la condena penal que condena el delito de violencia doméstica pueda resultar una desproporción punitiva.

Ver Texto

(99) Diario LA LEY



MUÑOZ SÁNCHEZ, J., Comentarios al Código Penal, cit., pág. 96. Ver Texto

(100)

CALSAMIGLIA, A., CUBELLS, J. y ALBERTÍN, P., «El Ejercicio Profesional en el Abordaje de la Violencia de Género en el Ámbito Jurídico-Penal: un Análisis Psicosocial», en Anales de Psicología, Vol. 26, núm. 1, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2010, pág. 373.

Ver Texto

(101)

El Apartado Cinco-Párrafo Quinto del documento Policy for Prosecuting Cases of Domestic Violence recoge, «La violencia doméstica a menudo ocurre en privado y, de vez en cuando, la víctima puede ser el único testigo. Esto puede significar que, a no ser que el demandado se declara culpable o hay pruebas de apoyar fuertes, por lo general será necesario para la víctima para declarar como testigo en el tribunal. Reconocemos que muchas víctimas de violencia doméstica encontrarán este muy difícil - a veces porque ellos temen por su propio o su seguridad de niños. Es también posible que la víctima pueda tener un accesorio emocional o sentir la lealtad al demandado. Ellos pueden necesitar el apoyo práctico y emocional y el especialista servicios de apoyo de violencia domésticos».

Ver Texto

(102)

Para autores como Dominique Damant las mujeres que denuncian por Diario LA LEY



violencia de género tienen que afrontar la necesidad de justificar la veracidad de su relato y esta presunción de mentira pone la declaración de la víctima en tela de juicio y provoca el miedo a no ser creída por los operadores jurídico-penales, en DAMANT, D., Process Analysis of Empowerment in the Trajectories of Female Victims of Conjugal Violence through the Judicial System, en Criminologie, Vol. 33, Núm.1, Ed. Les Presses de l'Université de Montreal, Montreal, 2000, pág.80.

Ver Texto

(103)

CASTAIGNÈDE, J., Tratamiento Jurídico y Social de la Mujer Inmigrante Víctima. Reflexiones sobre el Modelo Francés, cit., pág. 260.

Ver Texto

(104)

La jurisprudencia que trata este tema está consolidada y de manera unánime requiere que la declaración de la víctima ha de gozar de tres requisitos que son reiterados: Ausencia d incredibilidad subjetiva; Verosimilitud; y Persistencia en la incriminación. A modo de muestra con este criterio véase la STS de 28 de septiembre de 1988.

Ver Texto

(105)

Así, tenemos que tener en cuenta que incluso desde Naciones Unidas se recuerda que «resulta esencial que toda definición de violencia domestica que incluya violencia psicológica o económica se cumpla de forma apropiada y teniendo en cuenta las cuestiones de genero. Debe recurrirse a los conocimientos técnicos especializados de los Diario LA LEY



profesionales pertinentes —como psicólogos y asesores, abogados y proveedores de servicios para las demandantes/supervivientes de violencia— y al mundo académico para determinar si el comportamiento constituye violencia»; según recoge el Manual de Legislación de Violencia contra la Mujer, cit., pág. 26.

Ver Texto

(106)

MARTÍN VALVERDE, A., «La Ley de Protección Integral Contra La Violencia de "Género"...», cit., pág.21.

Ver Texto

(107)

A modo de muestra, veasé LAURENZO COPELLO, P., La violencia de Género en la Ley Integral, cit., pág.20.

Ver Texto

(108)

MAYORDOMO RODRIGO, V., La Violencia contra la Mujer. Un estudio de Derecho Comparado, Ed. Diles, Madrid, 2005, pág. 125, citando a DEJAR, J., Law and the Family.

Ver Texto

(109)

Según datos obtenidos del último Informe trimestral publicado por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo Diario LA LEY



General del Poder Judicial, Datos de Denuncias, Procedimientos Penales y Civiles registrados, Órdenes de Protección solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y Sentencias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales en esta materia en el Segundo Trimestre del Año 2012, en www.poderjudicial.es, pág. 1.

Ver Texto

(110)

Según mismo informe, pág. 23.

Ver Texto

(111)

Idem., pág.26.

Ver Texto

(112)

ENTRENA VÁZQUEZ, L., Estudio sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género, Ed. Dykinson, Madrid, 2005, pág. 154.

Ver Texto

(113)

«1. Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada.

En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad Diario LA LEY



criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.

- 2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.
- 3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.
- 4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo».

Ver Texto

(114)

Según el Informe aludido del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial correspondiente al segundo trimestre de 2012, pág. 14.

Ver Texto

(115)

Pág. 6 del citado Informe.

Ver Texto

(116)



VELASCO NÚÑEZ, E., «La Protección a las Víctimas del Maltrato en España y en Derecho Comparado», cit., pág. 153.

Ver Texto

(117)

MAGARIÑOS YAÑEZ, J. A., El Derecho contra la Violencia de Género, cit., pág. 207.

Ver Texto

(118)

«1. Desde la responsabilidad del Gobierno del Estado y de manera inmediata a la entrada en vigor de esta Ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, se pondrá en marcha un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género que como mínimo recoja los siguientes elementos:

Que introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

Dirigido tanto a hombres como a mujeres, desde un trabajo comunitario e intercultural.

Que contemple un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones.

Controlado por una Comisión de amplia participación, que se creará en un plazo máximo de un mes, en la que se ha de asegurar la presencia de los afectados, las instituciones, los profesionales y de personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos



temas.

- 2. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.
- 3. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad.»

Ver Texto

(119)

JASPARD, M., La Violences Contre Les Femmes, Ed. La Découverte, París, 2005, pág. 93.

Ver Texto

(120)

CEREZO Mir, J., Curso de Derecho Penal. Parte General, Vol. III, Ed. Tecnos, Madrid, 2001, pág. 150.

Ver Texto

(121)

DELGADO MARTÍN, J., La Violencia Doméstica, Ed. Colex, Madrid, 2001, pág.45.

Ver Texto

(122)



LORENZO MORILLAS, D., Análisis Criminológico del Delito de Violencia Doméstica, cit., pág. 36.

Ver Texto

(123)

DELGADO MARTÍN, J., La Violencia Doméstica, cit., pág.17.

Ver Texto

(124)

GONZÁLEZ RUS, J. J., «Tratamiento Penal de la Violencia sobre las Personas Ligadas al Autor», en Revista Jurídica de Andalucía, núm. 30, 2000, pág. 19.

Ver Texto

(125)

BANDURA, A., Social Learning Theory, Ed. General Learning Press, New York, 1978, pág. 28.

Ver Texto

(126)

ENTRENA VÁZQUEZ, L., Estudio sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género, cit., pág. 158.

Ver Texto



(127)

Idem., pág. 156.

Ver Texto

(128)

Así recogido en el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres, cit., pág. 91.

Ver Texto

(129)

MAGRO SERVER, V., «La Sociedad Española ante el Reto de la Mujer Maltratada», en Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 364, 1998, pág. 3.

Ver Texto